

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL – REPARTO

REFERENCIA: TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JÁUREGUI, mayor de edad, con residencia y domicilio en Pamplona (N. de S.), identificado con la cédula de ciudadanía 88'160.154 de Pamplona, actuando en mi condición de aspirante al **CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL**, actuando en nombre propio me permito interponer Acción de tutela, para lo cual acudo a su despacho con el fin de solicitarle el amparo de mis derechos fundamentales de **petición, debido proceso e igualdad** que considero fueron vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – representado legalmente por el Dr. Jorge Luis Trujillo Alfaro, actual Presidente, petición que realizó con fundamento en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Mediante ACUERDO No. No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura se desarrolla la convocatoria 027 para la provisión de cargos de Funcionarios en la Rama Judicial.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en dicho acuerdo el suscrito procedió a la inscripción en las fechas establecidas para el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.

TERCERO: Como es sabido después recursos, tutelas y difusión en medios de comunicación y toda vez que los errores eran persistentes por parte de la Universidad Nacional, la Directora de la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora Claudia Marcela Granados Romero profirió acto administrativo¹ mediante el cual, con sus propios argumentos: **“Con el propósito de proteger el mérito, salvaguardar el debido proceso y el derecho a la igualdad”**, y dado que la prueba realizada **“incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta”** circunstancia esta que se encuentra **“en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito”** y **“una prueba con tales yerros no puede producir efectos válidos”** y ordenó que:

¹ **RESOLUCIÓN No. CJR20-0202** (27 de octubre de 2020) “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, **desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas. (las negrillas subrayadas no hacen parte del original)

CUARTO: Ahora bien, ante la nueva repetición de la prueba el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, publicaron los nuevos componentes temáticos a tener en cuenta para la presentación de la prueba de conocimientos, información que sin mayores elucubraciones jurídicas lograba demostrar que, no solo los funcionarios de la Universidad Nacional no contaban con las facultades técnicas para la correcta calificación de las pruebas, sino que además, no contaban con los capacidades jurídicas suficientes para lograr construir de forma correcta las preguntas a realizar, pues desconocían los temas que debían ser evaluados, a tal punto que, pretendían incluir temas que corresponden a COMPETENCIAS LABORALES, que por ley no le son asignadas a los Jueces Promiscuos Municipales; yerro que contó con la aprobación de Doctora Claudia Marcela Granados Romero, lo que logra demostrar la falta de conocimiento en los temas que le fueron encargados a ella para el desempeño propio de su cargo, o la omisión en el correcto desempeño de sus actividades; circunstancia que además de no ser advertida por ella, tuvo que serle puesta de presente por los participantes, por lo que posteriormente debió ser corregida, la anterior afirmación se sustenta en:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

Concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de Rama Judicial
Convocatoria 27

Contenidos generales de las pruebas escritas

Componente general de la prueba de conocimientos - Temas comunes para todos los cargos

Juez Promiscuo Municipal		Cantidad de preguntas
Derecho Civil	Aspectos sustanciales en Derecho civil	45
	Aspectos procesales y probatorios en Derecho civil	
	Derecho comercial general	
Derecho Laboral	Derecho constitucional Laboral	
	Teoría del Derecho Laboral	
	Derechos fundamentales del trabajo	
	Derecho del trabajo	
	Seguridad Social	
	Procesal Laboral	
	Formas de vinculación	
Derecho internacional laboral		
Derecho Penal	Penal general y Teoría del delito	
	Bienes jurídicos	
	Procesos penales o procedimiento	

QUINTO: El pasado día 24 de julio de 2022, presenté examen para Juez Promiscuo Municipal, dentro de la CONVOCATORIA No. 27 de JUECES Y MAGISTRADOS, obteniendo un puntaje de 759,51 (SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCUENTA Y UNO), discriminados así: 194,05 para aptitudes y 565,46 para conocimiento, el cual fue notificado mediante la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022.

SEXTO: Encontrándome dentro del término legal, presenté RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022 y una vez asistí a la exhibición de la prueba el 22 de septiembre de 2022, presente ampliación del recurso, aun cuando en dicha exhibición se me obligaba de forma ilógica a memorizar todas las preguntas que hacen parte de la prueba, ya que se nos exigió que no podíamos hacer uso de medios tecnológicos para copiar la prueba mucho menos transcribirla.

SEPTIMO: Dentro de las falencias que pude apreciar en la exhibición de la prueba considero existen inconsistencias, ambigüedades y errores por parte de la Universidad Nacional al aplicar la misma y son las siguientes:

Las preguntas 4, 6, 23, 24, 25, 27, 28, 33, 55, 62, 65, 78, 79, 82, 84, 100, 103, 116, 126, 129 y 130, de las cuales me permito exponer cada uno de los puntos de disenso y además aclaro que, si bien el numeral 8 del protocolo de exhibición “prohíbe” la conducta de copia literal de las preguntas, en ningún momento, prohíbe la memorización o el uso de técnicas de reconstrucción de los datos: llámese taquigrafía, nemotecnia o cualquier recurso habido o por haber en aras de recuperar el contenido de los ítems aplicados en el examen. Adicionalmente, la Corte Constitucional, a través de la SU-067 de 2022 (la cual versa, precisamente, sobre

esta Convocatoria 27), citando la T-1023 de 2006, la T-180 de 2015 y la T-227 de 2019, ha establecido que “la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes”.

En la medida de lo anterior, manifiesto que apliqué una serie de técnicas de reconstrucción y recuperación de la información con el fin de obtener la versión más fidedigna posible de los ítems objeto y que a continuación explico:

PREGUNTA 4:

Responda la pregunta 4 de acuerdo con el siguiente texto:

Los rayos cósmicos son un tipo de partículas subatómicas extremadamente energéticas que viajan por el universo con velocidades cercanas a la de la luz. Entre esas partículas se encuentran algunos electrones, por sobre todo se trata de corpúsculos de carga positiva, es decir, núcleos atómicos completos, cuyas abundancias se corresponden a grandes rasgos con la composición química promedio del universo; predominan, pues, los protones o núcleos del hidrógeno. Los rayos cósmicos en estado primario no alcanzan la superficie terrestre, sino que se desintegran al chocar con la atmósfera. Sin embargo, se pueden estudiar de manera directa desde globos, aeroplanos o satélites artificiales. También se pueden analizar a partir de los fenómenos que provoca su desintegración en el aire.

Tomado y adaptado de Sociedad Española de Astronomía (2009). 100 conceptos básicos de astronomía.

La información del anterior texto es suficiente para concluir que

- A. los rayos cósmicos solo son observables y se encuentran en estado primario.
- B. los electrones son menos abundantes que los núcleos atómicos completos.
- C. la atmósfera de la tierra obstruye el paso de todas las partículas subatómicas
- D. la velocidad de la luz supera considerablemente la velocidad de los protones

Inicialmente observar que la pregunta se enfoca en lograr determinar **a qué conclusión se puede llegar al leer el texto descrito.**

La clave dada por la universidad como respuesta correcta fue la B, que describe que “*los electrones son menos abundantes que los núcleos atómicos completos*”, y en efecto en el texto se encuentra la afirmación “*predominan, pues, los protones o núcleos del hidrógeno*”, en comparación de los electrones, lo que conduciría a que el enunciado B, sea una conclusión correcta.

No obstante, de la lectura de la pregunta, claramente se puede observar que admite doble respuesta, veamos:

El texto crea claramente un silogismo, del cual se puede concluir fácilmente que la respuesta **C**, que indica ***“la atmósfera de la tierra obstruye el paso de todas las partículas subatómicas”***, también es una conclusión acertada, observemos que la transliteración del texto indica:

Premisa 1: “Los rayos cósmicos son un tipo de partículas subatómicas.”

Premisa 2: “Los rayos cósmicos en estado primario no alcanzan la superficie terrestre, sino que se desintegran al chocar con la atmósfera.”

Conclusión: **“La atmósfera de la tierra obstruye el paso de todas las partículas subatómicas”**

En la transcripción del texto que se encuentra en la premisa uno encontramos que afirma que los rayos cósmicos son un tipo de partículas subatómicas, es decir que equipara o iguala los rayos cósmicos a las partículas subatómicas.

En la transcripción del texto que se encuentra en la premisa dos, se indica que los rayos cósmicos (que ya fueron equiparados a las partículas subatómicas) no alcanzan la superficie terrestre, sino que se desintegran al chocar con la atmósfera.

De ahí que la conclusión que la atmósfera de la tierra obstruye el paso de todas las partículas subatómicas, descrita en la opción C, es una conclusión correcta que se desprende del texto.

PREGUNTA 6

Para concluir estas reflexiones en torno a la posverdad, se diría que combatirla exige en todos nosotros buena dosis de pensamiento crítico bien entendido, sin olvidar una voluntad decidida que supere cierta apatía generalizada. No se trata empero de responder a la causa de la posverdad con una causa de la contra-posverdad, sino de que cada uno de nosotros, motu proprio, opte por respetar la verdad; por hacerlo en necesaria sintonía con el compromiso moral de los seres humanos, al margen de su alineación política y lejos de cualquier alienación.

Tomado y adaptado de <https://www.bbvaopenmind.com/humanidades/cultura/la-posverdad-sometida-a-escaner/>

6. De acuerdo con el texto el pensamiento crítico, “bien entendido” implicaría

A.- perseguir el conocimiento de los hechos para guiar a la sociedad por una mejor senda política

B.- denunciar situaciones en las que un político publica información de dudosa veracidad

C.- rechazar el compromiso con una postura política particular, en aras de perseguir la verdad.

D.- cultivar el deseo de conocer los hechos, sin que esto implique superar una apatía generalizada.

Justificación

La opción A es falsa dada la ambigüedad con la cual termina el enunciado, en tanto, hablar de "una mejor senda política" no es una expresión lo suficientemente clara como para garantizar la naturaleza del pensamiento crítico bien entendido, además, la persecución del conocimiento de los hechos, como se expresa en esta opción, no plantea una necesaria correspondencia con la idea de voluntad decidida que se expresa en el texto como una condición del pensamiento crítico bien entendido.

Por su parte, la opción B, si bien podría ser un enunciado que se desprenda de la consideración de la pregunta, no constituiría un elemento necesario o suficiente para garantizar dicho pensamiento crítico bien entendido, pues la acción de denuncia no es un condicionante de este, en tanto expresa una vía de hecho que no representa una necesidad latente en la concreción de un pensamiento crítico bien entendido que tiene que ver más una voluntad decidida al margen de cualquier alineación política o personal.

La opción D presenta una inconsistencia significativa, toda vez que, la pregunta hace uso del término "implica", (hacer que alguien se vea enredado o comprometido en un asunto), y en esta opción se afirma tácitamente que el ejercicio del pensamiento crítico NO IMPLICA SUPERAR UNA APATÍA GENERALIZADA, lo cual, claramente, se aleja de lo que se expresa en el inicio del texto. Es decir, el pensamiento crítico bien entendido, sí implica superar cierta apatía generalizada, lo cual se puede interpretar como una invitación al reconocimiento de distintas posturas, más allá de la defensa de una propia.

En este caso, la opción C parece más acertada. Si el pensamiento crítico bien entendido implica superar cierta apatía generalizada, se entiende que rechazar el compromiso con una postura política particular, en aras de perseguir la verdad, sería

un elemento fundamental; una condición para establecer un escenario donde impere el pensamiento crítico bien entendido.

PREGUNTA 23

En una investigación arqueológica se quiere determinar si unos restos encontrados son de un grupo nómada o sedentario. Se sabe que si el grupo era nómada las herramientas de caza que se encuentren deben ser de tamaño pequeño y poco peso, pues facilitaba su transporte. Se encontraron herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso por lo que el arqueólogo P concluye que los resultados pertenecen con toda certeza a un grupo nómada. Por otra parte, no se encontraron estructuras de resguardo por lo que el arqueólogo Q concluyó que no es posible determinar si el grupo de esa nómada o sedentario. De lo anterior se puede concluir que:

- A. La argumentación del arqueólogo P es correcta y la del arqueólogo Q incorrecta.
- B. Tanto la argumentación del arqueólogo P y Q es correcta.
- C. La argumentación del arqueólogo P es incorrecta y la de Q es correcta.
- D. Tanto la argumentación del arqueólogo P y Q es incorrecta.

La clave de respuesta dada por el evaluador es la D, que indica “*Tanto la argumentación del arqueólogo P y Q es incorrecta.*”

El texto comienza con la afirmación: *En una investigación arqueológica se quiere determinar si unos restos encontrados son de un grupo nómada o sedentario*, es así que más adelante, el mismo texto da la clave para poder determinar si el grupo era nómada, afirmando: “**Se sabe que si el grupo era nómada las herramientas de caza que se encuentren deben ser de tamaño pequeño y poco peso, pues facilitaba su transporte.**”

Las palabras “Se sabe”, indica la calidad de certeza en la afirmación que se está describiendo.

Luego el mismo texto confirma el cumplimiento del requisito establecido para que el grupo sea nómada, es decir que se encuentren herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso, veamos: “**Se encontraron herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso**”, situación que llevó fácilmente a concluir a uno de los arqueólogos que las herramientas pertenecen a un grupo nómada, tal y cómo lo describe el texto a continuación: “*por lo que el arqueólogo P concluye que los resultados pertenecen con toda certeza a un grupo nómada.*”

Así las cosas, de una interpretación literal del texto, claramente se puede concluir que la argumentación del arqueólogo P es correcta, teniendo en cuenta que se cumple la condición indicada en el mismo texto, es decir se encontraron las herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso; motivo por el cual, no existe una justificación en el texto, para poder concluir que la argumentación del arqueólogo P es incorrecta, como lo indica el evaluador en la clave de respuesta dada.

No ocurre lo mismo con la afirmación del otro arqueólogo, observemos: *“Por otra parte, no se encontraron estructuras de resguardo por lo que el arqueólogo Q concluyó que no es posible determinar si el grupo de esa nómada o sedentario”*.

Fácilmente se puede determinar que el arqueólogo Q, fundamenta su argumentación en una característica no descrita en el texto, indicando que *“no se encontraron estructuras de resguardo”*, llegando a la conclusión que: *“no es posible determinar si el grupo de esa nómada o sedentario”*.

Si volvemos a la clave indicada por el texto para determinar si un grupo era nómada, únicamente describe la necesidad de encontrar herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso, sin mencionar nada sobre las estructuras de resguardo, condición que, como ya se observó con antelación, se cumplió a cabalidad, lo que permite concluir que la afirmación del arqueólogo Q, es incorrecta, teniendo en cuenta que si era posible determinar que el grupo era nómada, debido a que se encontraron las herramientas de caza pequeñas y de poco peso, tal y como acertadamente lo argumentó el arqueólogo P.

Así las cosas, la respuesta correcta y que se debe tomar como válida, es la **A.** que indica *“La argumentación del arqueólogo P es correcta y la del arqueólogo Q incorrecta.”*

PREGUNTA 24

El representante de una compañía farmacéutica afirma que cualquier paciente que sufra de la enfermedad M se curara al suministrarle un medicamento producido por la compañía. Entre alguno de los resultados del estudio para el medicamento se encuentra lo siguiente: Al tratar al paciente Nro. 50 con el medicamento, este se curó de la enfermedad M. Al tratar al paciente Nro. 76 con el medicamento este no

se curó de la enfermedad M. De lo anterior se puede concluir que la afirmación del representante es:

- A. Falsa para todos los pacientes tratados con el medicamento.
- B. Falsa para al menos un paciente tratado con el medicamento.
- C. Verdadera para todos los pacientes tratados con el medicamento.
- D. Verdadera para, a lo sumo, un paciente tratado con el medicamento.

Justificación

A partir de lo enunciado en este texto se pueden expresar una serie de elementos que podrían plantearse como inconsistentes en lo que respecta al establecimiento de una respuesta adecuada a la pregunta. La opción C es incorrecta, dado que el tratamiento fue ineficaz, por lo menos, para una persona, y desde la afirmación del representante farmacéutico, cualquier persona que sufriera de la enfermedad M se curaría con el medicamento suministrado. En este mismo sentido, la opción A es incorrecta, pues el texto afirma que por lo menos un paciente se curó de la enfermedad M con el tratamiento suministrado.

Luego, la inconsistencia presentada en esta pregunta se encuentra en las opciones B y D, pues si se atiende a que al menos una persona se curó de la enfermedad M y otra no, el argumento para establecer la veracidad de ambas afirmaciones sería el mismo; esto es, que se puede asegurar tanto que la afirmación del representante farmacéutico es falsa para al menos un paciente, pero igualmente verdadera para, a lo sumo, un paciente.

PREGUNTA 25

El líder de una banda criminal brindará información clave a las autoridades para avanzar en una investigación si le brindan inmunidad o se le dan garantías de seguridad a su familia. Por otra parte, si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia. En el noticiero se informó que NO se le dieron garantías de seguridad a su familia.

De lo anterior se puede concluir que el líder de la banda

- A. no se entregó a las autoridades, y no brindó información clave.
- B. pudo haberse entregado a las autoridades, pero NO brindo información clave.

- C. no se entregó a las autoridades, pero pudo haber brindado información clave.
- D. pudo haberse entregado a las autoridades, y pudo haber brindado información clave.

ANALISIS

Según lo recuperado con la exhibición, el ítem 25 hablaba del líder de una banda criminal quien colaboraría con las autoridades bajo las siguientes premisas:

- Si le brindan inmunidad o le dan garantías de seguridad a su familia, brindará información clave.
- Si se entrega a las autoridades, le brindarán garantías de seguridad a su familia.

Según el contexto, no le dieron garantías de seguridad a su familia. El enunciado, por su parte, pedía determinar lo que se puede concluir.

Según la Universidad, la clave de respuesta era aquella según la cual el líder de la banda criminal no se entregó a las autoridades, pero pudo haber brindado información clave.

Identificación y análisis del marco de referencia

Una vez visualizado este ítem, se hace evidente que su marco de referencia es la lógica formal clásica. Se están presentando dos premisas condicionales, una de ellas con una disyunción en el consecuente. Si revisamos las convenciones establecidas por esta disciplina², se podrían reconstruir las tablas de verdad de las premisas así:

Si le brindan inmunidad o le dan garantías de seguridad a su familia, brindará información clave.

I: Le brindan inmunidad.	G: Le dan garantías de seguridad a su familia.	I v G	C: Brindará información clave.	(I v G) → C
V	V	V	V	V
V	V	V	F	F
V	F	V	V	V

² Ver COPI, Irving M. y COHEN, C. Introducción a la lógica. México: Limusa, 2013.

V	F	V	F	F
F	V	V	V	V
F	V	V	F	F
F	F	F	V	V
F	F	F	F	V

Si se entrega a las autoridades, le brindarán garantías de seguridad a su familia.

E: Se entrega a las autoridades.	G: Le brindarán garantías de seguridad a su familia.	$E \rightarrow G$
V	V	V
V	F	F
F	V	V
F	F	V

Si la respuesta que considera correcta la Universidad es la C, es decir, el líder de la banda criminal no se entregó a las autoridades, pero pudo haber brindado información clave, ésta sólo sería válida en el marco de las tablas de verdad (presentadas anteriormente) establecidas como convención por parte de la lógica formal. Particularmente, se tiene que la línea 4 de la segunda tabla verdad determinaría que no se entregó a las autoridades a la vez que no le brindaron garantías de seguridad a su familia. Por su parte, la línea 3 de la primera tabla de verdad validaría la opción de que haya podido brindar información clave.

PREGUNTA 27

En el noticiero de una ciudad se informó que algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor. Por otra parte, se informó que cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos. Una persona que compre autos lujosos correrá las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente. De lo anterior, se puede concluir con absoluta certeza que:

A. Algunas de las personas que compraron autos lujosos, NO sufrirán accidente.

- B. Algunas de las personas que compraron la lotería, sufrirán un accidente.
- C. Todas las personas que compraron autos lujosos, NO compraron la lotería.
- D. Todas las personas que sufrirán un accidente, compraron la lotería.

La clave dada por la universidad fue la B *“Algunas de las personas que compraron la lotería, sufrirán un accidente.”*

Al analizar el texto, encontramos que tiene dos opciones de respuestas válidas, teniendo en cuenta que llegan a una conclusión similar, la primera de ellas es la planteada como clave por el evaluador, no obstante, la respuesta D que indica: *“Todas las personas que sufrirán un accidente, compraron la lotería.”*, también es una conclusión que se desprende del texto, teniendo en cuenta que de la lectura del mismo se puede desprender que todas las personas que cualquier (entendida como todas las) persona que ganen el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, así lo describe el texto: *“que cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos”*; de ahí se desprende la deducción de que: quien compre un auto lujoso, compró la lotería y ganó el premio mayor.

Ahora, todo el que compró un auto lujoso, luego de ganarse la lotería, sufrió un accidente, el texto indica: *“Una persona que compre autos lujosos correrá las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente”*, siendo está la segunda afirmación del texto, que quien compre un auto lujoso, sufrirá un accidente.

Por lo anterior la conclusión descrita en la respuesta D que indica: *“Todas las personas que sufrirán un accidente, compraron la lotería.”*, resulta correcta, tras un análisis ceñido al texto que incorpora la pregunta.

PREGUNTA 28

En una región de un país, el gerente de un proyecto afirmó que, si aumentaba el presupuesto de un proyecto, entonces contratarían más trabajadores y si contrataban más trabajadores, entonces podría disminuir la tasa de desempleo. Sin embargo, no contrataron más trabajadores. La conclusión es:

- A). No aumentó el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de desempleo
- B). Pudo aumentar el presupuesto, pero no disminuyó la tasa de desempleo
- C). No aumentó el presupuesto y no disminuyó la tasa de desempleo
- D). Aumentó el presupuesto y disminuyó la tasa de desempleo

La clave dada por el evaluador es la A *“No aumentó el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de desempleo”*. No obstante, dicha respuesta no cumple con el silogismo lógico que se desprende del texto base, veamos:

Premisa 1: Si aumentaba el presupuesto de un proyecto, entonces contratarían más trabajadores.

Premisa 2: Si contrataban más trabajadores, entonces podría disminuir la tasa de desempleo.

Cada una de las premisas, cuenta con una condición que se debe cumplir, para poder continuar a la siguiente.

Luego el texto da la clave interpretativa de las premisas: **No se contrataron más trabajadores**, corolario lógico de la afirmación dada, es que no aumentó el presupuesto y si eso no ocurrió, tampoco se cumplió la condición de la premisa 2, que exigía que se contrataran más trabajadores para que pueda disminuir la tasa de desempleo, así lo indica el texto: *“entonces podría disminuir la tasa de desempleo”*.

El texto da la clave para llegar a la conclusión, indicando: **No se contrataron más trabajadores**, por lo tanto, NO podría disminuir la tasa de desempleo, al incumplirse la condición de la premisa 2, lo que conduce a concluir a que la clave de respuesta A, dada por el evaluador, que indica *“No aumentó el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de desempleo”*. no es una conclusión válida, ya que conocemos que **No se contrataron más trabajadores**, siendo esta la condición para que pudiera disminuir la tasa de desempleo.

Así las cosas, si observamos la respuesta C, que indica: *“No aumentó el presupuesto y no disminuyó la tasa de desempleo”*, podemos aseverar que esta es una conclusión acertada, al tomar una interpretación únicamente ceñida a la literalidad del texto.

PREGUNTA 33

De acuerdo con un cuadro se daba esta información :

Uso prohibido en humanos	SDT mayor que 1.000
No recomendable para uso regular	SDT mayor que 500 Agua de la red común
	SDT mayor que 250 y menor que 500
Calidad aceptable	SDT menor que 255
Agua purificada y envasada	SDT mayor que 25 y menor que 150
Agua destilada o desionizada	SDT menor que 10
Agua tratada en el laboratorio	SDT igual a 0

Diferentes tipos de agua en una ciudad, en relación con los sólidos disueltos totales (SDT) en partes por millón. Comparando los diferentes indicadores es incorrecto afirmar que:

- A). Toda el agua que ha sido tratada en el laboratorio es destilada o desionizada
- B). Puede haber agua de la red común que NO se le considere de calidad aceptable
- C). Toda el agua que ha sido purificada y envasada es de calidad aceptable

D). Puede haber agua de la red común que NO es recomendable para uso regular

Opción A Es correcto afirmar que Agua tratada en el laboratorio que tiene 0 SDT es Agua destilada o desionizada por ser menor que 10 SDT.

Opción B Es correcto afirmar que puede haber Agua de la red común que sea de calidad aceptable, la que este entre 250 y 255.

Opción C Es correcto ya que toda Agua purificada y envasada es de Calidad aceptable por ser menor a 255 SDT.

Opción D es la incorrecta, Ya que nada del tipo de Agua de la red común se puede usar No recomendable para uso regular porque tiene que ser mayor que 500 y la Agua de la red común es menor que 500.

PREGUNTA 55

Dicha pregunta indaga desde la lógica formal, como sería la aplicación de la categoría de verdad, dentro del marco un proceso judicial.

La clave de respuesta de la Universidad Nacional es la opción D) las proposiciones derivadas que integran las premisas de un argumento.

Sin embargo, mi respuesta fue la opción B) la relación entre premisas y la conclusión que integran un argumento, la cual considero es correcta por las siguientes razones:

En primer lugar, la aplicación de la verdad en el marco de los procesos judiciales, se da a través del clásico modelo silogístico de argumentación (Aristóteles) el cual se encuentra representado en la opción de respuesta B)., lo anterior, es explicado claramente por el autor Yesid Carrillo De la Rosa, en su libro Argumentación y Ponderación de Principios Constitucionales (ISBN:978-958-8736-74-7) pág. (140-143), de la siguiente manera:

“La tesis central de Alexy es que tanto el sistema jurídico como las normas jurídicas individuales, tienen necesariamente una pretensión de ser correctas (toda decisión judicial pretende siempre aplicar correctamente el derecho). Esta pretensión de corrección envuelve a su vez una pretensión de justificabilidad que facilita la crítica y la presentación de buenos y mejores argumentos y contraargumentos; y una pretensión de generalizabilidad que supone que quien justifica acepta como igual a su interlocutor y excluye la coerción como instrumento persuasivo (Alexy: 1998: 130-1).

La anterior característica nos conecta con un rasgo esencial de la argumentación jurídica: **los discursos jurídicos buscan justificar un tipo especial de enunciados normativos, las decisiones jurídicas.** Alexy distingue al respecto dos formas de justificación: la interna y la externa. La forma más simple de justificación interna tiene la siguiente estructura:

(1) (x) (x---ORx)

(2) Ta

(3) ORa (1), (2)

En esta estructura, la premisa (1) es una norma universal, la (2) constituye una descripción de las condiciones fácticas que permiten aplicar las consecuencias establecidas en la norma y la (3) el enunciado normativo particular (decisión).

Aarnio, al igual que Alexy, distingue en el proceso de justificación un aspecto interno que se interesa por **la estructura lógica de la argumentación jurídica, y que en este caso se asimila al modelo silogístico aristotélico.** Si bien este modelo no da cuenta de la forma como se llega a la solución, hoy es admitido que toda decisión jurídica puede, ex post facto, representarse bajo la forma de un silogismo en el que la primera premisa constituye la base normativa; la segunda describe un hecho (enunciado descriptivo) y la decisión, que se infiere lógicamente de las dos anteriores (Aarnio, 1990: 21).

Así las cosas, es correcto afirmar que, desde una perspectiva de lógica formal, en el marco de un proceso judicial, la categoría de verdad sería aplicada a través del silogismo aristotélico, esto es, representada por 2 premisas y una conclusión, en donde la primera premisa constituye la base normativa; la segunda describe un hecho (enunciado descriptivo) y la decisión, que se infiere lógicamente de las dos anteriores.

Por lo anteriormente expresado, la opción de respuesta B) la relación entre premisas y la conclusión que integran un argumento es la opción correcta puesto, que es la única que representa el modelo de razonamiento judicial a través del silogismo.

Razones por las cuales, solicito me califiquen la pregunta 55 como correcta.

PREGUNTA 62

Según el C.G.P., la carga de la prueba, debe ser comprendida como una exigencia general de comportamiento de las partes en el proceso, esta exigencia es una consagración legislativa que tiene como fundamento:

- A. La delegación sustancial, que tiene las partes de buscar a través de la prueba la verdad como garantía fundamental del debido proceso.
- B. El deber legal de colaboración que le corresponde a todas las partes que interviene, para probar los hechos que invocan en la demanda y en la contestación.
- C. La carga del ejercicio de los derechos procesales consistente en la colaboración con la justicia civil, la búsqueda de la verdad o el orden justo.
- D. Imperativo que impone a las partes suministrar la prueba de los hechos de la fijación del litigio y asegurar prevalencia del derecho sustancial

La clave dada por el evaluador es la C. *“La carga del ejercicio de los derechos procesales consistente en la colaboración con la justicia civil, la búsqueda de la verdad o el orden justo.”* Lo enunciado en la respuesta que el evaluador tomó como acertada, hace relación a postulados generales, de la postura que cada una de las partes debe asumir dentro del proceso, quienes deben brindar una colaboración con la justicia civil, en la búsqueda de la verdad y el orden justo, no obstante, dicha colaboración, no tiene una relación estricta con la definición que trae el Código General del Proceso, con respecto a la carga de la prueba.

Ahora, para conocer la respuesta acertada, debemos remitirnos a la explicación que da el Código General del Proceso –C. G. P.- con respecto a la carga de la prueba; la norma en cita explica en su artículo 167:

“Artículo 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como se observa en el inciso primero de la norma, la carga de la prueba, hace clara referencia a que *“Incumbe a las partes **probar el supuesto de hecho** de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, es decir que las partes tienen la obligación de suministrar la prueba de los hechos que pretenden hacer valer y su adecuación con las normas o derecho sustancial, lo que conduce a que la opción de respuesta D, que indica: *“Imperativo que **impone a las partes suministrar la prueba de los hechos** de la fijación del litigio y asegurar prevalencia del derecho sustancial”*, sea acertada.

PRETENSIÓN: De manera respetuosa, se solicita que se reponga el resultado del examen y en su lugar se tome la respuesta D que marqué en la pregunta 62 de la prueba, como válida, subiendo el puntaje otorgado, con el cual superaría los 800 puntos, necesarios para aprobar la prueba.

PREGUNTA 65

Esta pregunta plantea un caso sobre el desconocimiento de un documento que es aportado dentro de un proceso y se desconoce por una de las partes, hasta ahí no hay problema, sin embargo, existe una gran inconsistencia en el enunciado que contiene “la pregunta”, que realmente no es una pregunta y que ninguna relación de sintaxis guarda con las respuestas enlistadas.

Asimismo, se observa que el supuesto planteado no tiene una respuesta estrictamente correcta, precisamente por las falencias del enunciado, siendo la respuesta “menos errada” la opción B elegida por el suscrito como correcta. Estas imperfecciones de la cuestión se pasarán a analizar en las siguientes líneas, al igual que se realizará un breve estudio del artículo 272 del Código General del Proceso, norma que regula el caso analizado.

Pues bien, descrito el caso, el enunciado consigna que el funcionario debe resolver sobre la procedencia y eficacia que ese desconocimiento: (luego enumera las opciones de respuesta).

Nótese que redactado de tal manera no se advierte ninguna interrogación en la estructura de ese ejercicio, parece más una actividad de “leer y completar”, no obstante, tampoco resulta factible “completar”, porque ninguna de las opciones de respuestas se ajusta estrictamente a lo planteado y no guardan una relación de correspondencia, conforme la norma que regula el tema.

El artículo 272 del Código General del proceso establece respecto del desconocimiento de un documento:

*“En la oportunidad para formular la tacha de falsedad **la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo**, expresando los motivos del desconocimiento. **La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.**”*

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

*De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se **verifique la autenticidad** del documento en la forma establecida para la tacha.*

***La verificación de autenticidad** también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.*

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.” (negritas fuera de texto).

Ahora bien, resulta necesario precisar que el documento aportado en el caso planteado de trata de un contrato escrito firmado por terceros, documento este de naturaleza dispositiva, lo que nos lleva a ubicarnos en el segundo supuesto que indica la norma en su primer inciso cuando refiere que *“La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros”*, pero ¿cuál regla?, bueno aquella que permite a la parte desconocerlo indicando los motivos.

Procederemos a sustentar porqué ninguna de las respuestas es correcta, siendo la “menos errada” la B. Si bien desde el planteamiento del caso queda claro que es confuso, disperso y sin un interrogante definido, de hecho, indaga por la procedencia de un desconocimiento y ni siquiera precisa si el mismo se presentó en oportunidad o no, más allá de todo, se tratará de buscar alguna relación lógica entre “la pregunta” y las respuestas, así:

Cuestión (aunque no lo parece): El funcionario debe resolver sobre la procedencia y eficacia que el desconocimiento planteado³:

La opción de “respuesta” (A) para esta “pregunta”, señala que ese desconocimiento descrito en el caso solo es procedente en tratándose de documentos representativos, la cual no requiere mayor explicación para ser descartada porque como se dijo, el contrato es un documento dispositivo, por ello, resulta contrario a la descripción de la pregunta.

La B elegida por este recurrente y que se considera la “menos equivocada”, pero que en últimas en estricto sentido también es desacertada, consigna que el desconocimiento expuesto únicamente es viable en cuanto a documentos dispositivos.

Es necesario precisar que el caso expuesto trata de un documento dispositivo emanado de terceros, lo que *a prima facie* pareciera dar validez a la opción B elegida por el suscrito, no obstante, al utilizar el adverbio “solo” o que “únicamente” procede para documentos dispositivos, presenta inconsistencias de sintaxis o relación con el enunciado, es decir, al leer “la pregunta” y la respuesta no hay una conexión lógica.

Asimismo, la utilización de tales adverbios excluye uno de los supuestos contenidos en el artículo 272, dado que la norma es diáfana al disponer que “*La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*”, es decir, que no es del todo correcta la opción B dado que el desconocimiento no “solo” o “únicamente” opera para los documentos dispositivos, sino también para los representativos.

En este sentido, una opción B válida para ser correcta o darle sentido a “la pregunta” tiene que expresar una idea equivalente a que ese desconocimiento “es viable al tratarse de un documento de naturaleza dispositiva” y solo así existiría una relación lógica entre el caso, “la pregunta” y la respuesta, lo cual claramente no se configuró por las razones antes expuestas.

Por otro lado, reiteremos (para no perder el contexto) que “la pregunta” indaga por el desconocimiento del caso planteado que se refiere a un contrato, documento de naturaleza dispositiva, es necesario resaltar tal circunstancia, debido a que las respuestas C y D (clave de la universidad son completamente generales como se explicará.

³ Por disposición de la universidad evaluadora no se pudo obtener el texto literal de “la pregunta”.

La opción C establece que el desconocimiento expuesto, conlleva a la valoración de cualquier tipo de documento, premisa completamente alejada de la realidad del asunto, que trata sobre el desconocimiento de un contrato emanado de terceros, documento este de carácter dispositivo, así que resulta completamente abierta y general tal opción de respuesta, que además, utiliza el plural “documentos”, cuando el ejemplo utiliza el singular de ese término, lo que claramente es incongruente.

La clave D valorada como correcta por la universidad evaluadora ES LA QUE MENOS SE RELACIONA CON “LA PREGUNTA”, bastaría con que el operador que resuelva este recurso haga el ejercicio de leer “la pregunta”, seguido de esta opción de respuesta para encontrar las múltiples falencias que presenta, al igual que la respuesta C es abierta y general, no se limita a hablar de un documento dispositivo que es el caso en estudio, por el contrario se refiere a verificar cualquier (varios o todos) documento.

Asimismo, la respuesta D se enmarca en el primer supuesto que contiene el artículo 272, a saber, *“En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento.”*, es decir, se refiere a documentos en general, cuando “la pregunta” cuestiona por el desconocimiento del caso particular, que se reitera, se trata de un documento dispositivo.

Por todo, solicito tener como RESPUESTA VÁLIDA la opción B elegida por este recurrente y adicionar el puntaje correspondiente, de manera subsidiaria al no existir respuesta correcta respecto de esta pregunta, se solicita IMPUTARLA COMO CORRECTA y adicionar el puntaje correspondiente.

Finalmente, en caso de mantener por válida la respuesta D, se solicita a la universidad evaluadora que exponga los argumentos legales y lógicos que la soportan.

PREGUNTA 78

Conforme a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional el Bloque de Constitucionalidad puede ser considerado en sentido estricto o en sentido lato.

Cuando se da la última característica, se indica que las normas que lo componen:

- A. Sirven de criterio de interpretación en análisis de constitucionalidad.

- B. se integra normativamente a la Constitución Política de Colombia.
- C. Sustituye normas constitucionales que le sean contrarias.
- D. Reemplazan leyes y decretos que se sean contrarios.

Según la clave de respuesta de la Universidad, la correcta es la A). Sin embargo, la opción de respuesta B) también responde de forma adecuada al enunciado de la pregunta, porque el bloque en sentido lato, se integra normativamente a la Constitución Política de Colombia, acorde a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-582/99).

Concretamente, la Corte ha establecido: *“la noción lato sensu del bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas disposiciones que “tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias”, aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional.*

En principio, integran el bloque de constitucionalidad en sentido lato: (i) el preámbulo, (ii) el articulado de la Constitución, (iii) algunos tratados y convenios internacionales de derechos humanos (C.P. art. 93), (iv) las leyes orgánicas y, (v) las leyes estatutarias. Por lo tanto, si una ley contradice lo dispuesto en cualquiera de las normas que integran el bloque de constitucionalidad la Corte Constitucional deberá retirarla del ordenamiento jurídico”.

Así mismo, lo anterior, resulta concordante con lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Política de 1991, que establece: *“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.*

PREGUNTA 79

la interpretación del artículo 94 de la constitución política incorporo los derechos fundamentales un ejemplo es.

- A) reparación de las víctimas y perjuicios (**Respuesta de la Universidad**)
- B) fundación de medios masivos.
- C) libertad personal-deudas civiles
- D) protección del habeas data

Para dar respuesta a esta pregunta nos dirigimos al artículo 194 de la Constitución Política de Colombia que dice:

***ARTICULO 94.** La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*

De la citada norma superior se extrae que los derechos reconocidos a través de convenios internacionales vigentes hacen parte del listado de derecho fundamentales por incorporación como bloque de constitucionalidad.

La pregunta va enfocada a establecer cuál de los derechos enlistados en las 4 opciones fue incorporado como derecho fundamental en atención a que el mismo se encuentra reconocido en un convenio o tratado internacional ratificado por Colombia. Es así que si bien opción A que es la indicada por la UNAL como respuesta correcta es acertada, también lo es que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en el artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal), en su numeral 7 indica:

“Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

Es decir que en Colombia nadie puede ser privado de la libertad por una deuda civil; es el derecho a la libertad personal por deudas civiles, reconocido por un convenio internacional y por ende, como derecho fundamental.

De lo anterior se extrae que tanto la opción A como la C serían correctas. Por lo tanto al haber yo elegido la opción C respondí de manera correcta, por lo que solicito se me otorguen los puntos respectivos por la misma.

PREGUNTA 82

Se estudia el caso de una psicóloga a quien le solicitan información desde una entidad pública en relación con uno de sus clientes. Conforme a la solicitud, esta se utilizará de manera anónima para ilustrar casos de acoso laboral. La psicóloga se niega, aduciendo protección del secreto profesional. Desde una perspectiva constitucional, dicho secreto profesional se encuentra amparado por:

- a. El carácter de secreto profesional.
- b. El carácter de la información.
- c. La relación personal.
- d. La utilización de la información.

La clave dada por el evaluador fue la C, que indica *“La relación personal.”*

Según lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Nacional, todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca, señalando expresamente que el secreto profesional es inviolable.

En desarrollo de dicha normativa constitucional, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015 dispuso que solo tendrán carácter de reservado las informaciones expresamente sometidas a reserva por la constitución o la ley, en especial, entre otros asuntos los relacionados con las historias clínicas y el secreto profesional.

Por su parte el artículo 10 de la Ley 1090 de 2006, “Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones”, indica que son obligaciones del psicólogo:

“ARTÍCULO 10°. Deberes y obligaciones del psicólogo. Son deberes y obligaciones del psicólogo:

- a) Guardar completa reserva sobre la persona, situación o institución donde intervenga, los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales; (...)

Así mismo el artículo 23 de la norma en cita consagra que “El profesional está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razones del ejercicio de su profesión haya recibido información.”

De lo anterior es claro que el secreto profesional se encuentra amparado bajo reserva en razón al carácter de la información, así lo ha señalado, la Corte Constitucional, al indicar que “el secreto profesional consiste en la información reservada o confidencial que se conoce por el ejercicio de determinadas profesiones y que se encuentra cubierta por un derecho-deber en cabeza de los profesionales”. (Sentencia C-301 de 2012). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Según la clave de respuesta de la Universidad, la correcta es la C). Sin embargo, la opción B) es la que responde de manera adecuada el enunciado de la pregunta, porque la información relativa al paciente es reservada.

En Sentencia C-301 de 2012, la Corte Constitucional estableció que “el secreto profesional se define como:

“la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad”. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional”. (...)

“El secreto profesional tiene como fundamentos esenciales la tutela de la privacidad natural de la persona y la protección de la honra, el buen nombre y la buena fama del depositante del secreto: “Se reserva para la privacidad o exclusividad, con un doble fin: primero, para no dejar indefensa a la persona, al despojarla de la introspección necesaria para vivir dignamente, con su privacidad natural. Y segundo, por la honra, buen nombre y buena fama del depositante del secreto, que deben quedar incólumes. Se habla de reserva, lo cual indica que el conocimiento se guarda para algo específico, que debe ser utilizado en la confidencialidad y exclusividad propias del oficio. Se viola el secreto cuando se divulga, no necesariamente cuando se revela ante quienes también deben, jurídicamente hablando, compartir la reserva”.

En tal sentido, el secreto profesional se estructura principalmente por el carácter de la información, no por la relación personal, hipótesis que, además, es incorrecta, porque NO alude a la relación profesional-paciente. Razón por la cual, la respuesta correcta es la B, que indica que el secreto profesional se fundamenta en el contenido de la información reservada.

PREGUNTA 84

Conforme a la estructura constitucional la administración de justicia es:

- a) Servicio Público

- b) Servicio Esencial
- c) Prestación Pública
- d) Función Pública

Clave de la Universidad: “d. Función Pública”

Mi respuesta: “a. servicio público”

La pregunta considerando las opciones de respuesta es ambigua toda vez que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 1º estipula que la administración de justicia es parte de la función pública, en los siguientes términos: “ARTÍCULO 1º. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”.

Sin embargo el artículo 125 de la Ley en cita también clasifica la administración de justicia como un servicio público esencial, al señalar expresamente:

“ARTÍCULO 125. DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGÚN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.

La administración de justicia es un servicio público esencial”.

Bajo ese entendido la H. Corte Constitucional ha reiterado que al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, la Administración de justicia es un Servicio Público Esencial, clasificación necesaria para garantizar el principio de continuidad de la jurisdicción, puesto que se prohíbe cualquier cese de actividades o suspensión del trabajo, y de configurarse aquello, se contraía el ordenamiento constitucional.

Para acreditar lo anterior, además de la transcripción del artículo 125 de la Ley 270 de 1996, se transcriben apartes de providencias de la máxima guardiana de la Constitución Nacional, en las cuales se reitera la categorización de la Administración de Justicia como un servicio público esencial:

Sentencia T-1165-03

“7. El artículo 125 de la Ley 270 de 1996, establece que “la Administración de justicia es un servicio público esencial”. Lo anterior implica, sin lugar a dudas, que su prestación se encuentra encaminada a asegurar la satisfacción de una necesidad de carácter general, en virtud de lo cual, para lograr el desarrollo de una vida plena y satisfactoria en sociedad debe garantizarse su acceso permanente y continuo a toda la comunidad.(...)

8. Bajo este contexto, el artículo 228 de la Carta Fundamental obliga a que el ejercicio de la función pública de administrar justicia y, por lo mismo, las distintas actuaciones que sean indispensables para cumplir con su finalidad de preservar el orden económico y social justo, deben ajustarse al principio de continuidad, es decir, exigen de los funcionarios vinculados a la Rama Judicial la obligación de prestar el

servicio de justicia en forma permanente y regular, sin interrupciones en el tiempo ni en el espacio, salvo las excepciones que establezca la ley.

Así, por ejemplo, el derecho procesal crea la figura del juez natural, como una garantía constitucional de la jurisdicción (artículo 29) destinada a asegurar que cualquier conflicto que se presente dentro de la sociedad, tendrá siempre dispuesta una autoridad judicial para su solución. No sobra advertir, entonces, que el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, en desarrollo del citado principio, le otorga a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, una competencia residual, en virtud de la cual conoce de “los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez”.

9. Esa obligación de mantener la permanencia de la jurisdicción como medio preponderante dentro del Estado de derecho, para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales que le competen a dicha organización política (art. 2° Superior), reclama, adicionalmente, la adopción de otras medidas por parte del Constituyente y del legislador, en aras de velar por la efectiva continuidad en su prestación.

Es por eso que, entre otras, la Ley 270 de 1996 definió a la Administración de justicia como un “servicio público esencial”, pues bajo dicha denominación jurídica se prohíbe la realización de cualquier tipo de huelgas o suspensiones colectivas del trabajo que conlleven la cesación de su prestación continua y permanente (art. 56 Superior)[9].

Nótese como el principio de continuidad de la jurisdicción, cuyo origen se encuentra en el reconocimiento de la Administración de justicia como servicio público esencial, conduce a determinar que cualquier cese de actividades o suspensión del trabajo resulta contrario al ordenamiento constitucional y, por lo mismo, no tiene ninguna fuerza vinculante ni para los sujetos procesales, ni para los funcionarios judiciales que se abstengan de participar en dichas jornadas de protesta, ni para la comunidad en general”.

Sentencia C-670/01

“Tampoco el numeral 5° del artículo 78 del Decreto Ley 261 de 2000 vulnera la Carta Política, pues debe tenerse en cuenta que el derecho de huelga, aunque se reconoce de manera general a todos los trabajadores, encuentra una clara excepción en los casos en los que resulta comprometida la prestación de un servicio público esencial. Tales actividades, dotadas de una especial connotación dentro del ordenamiento jurídico, deben ser definidas por el legislador (artículo 56 C.P.). Recuérdese, además, que si bien a la Fiscalía General se le reconoce autonomía en ciertas materias, su función principal como máximo ente de investigación criminal, está totalmente ligada al servicio público esencial de administración de justicia –tal como lo reconoce el artículo 125 de la Ley 270 de 1996 - y, por tanto, las prohibiciones que se predicen de sus funcionarios bien pueden ser análogas a las vigentes en la rama judicial[73].

De tal forma, tanto la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de Justicia como la Corte Constitución máxima autoridad establece que la administración de justicia es un servicio público esencial y a la vez es función pública, por ello ambas opciones de respuesta son válidas. Así observándose que mi respuesta fue que la Administración de Justicia es un servicio público, mi respuesta debe considerarse válida

PREGUNTA 100.

El enunciado de la pregunta 100 -componente específico- indica más o menos lo siguiente:

25 personas víctimas de un producto defectuoso interpusieron una acción de grupo, la cual se admitió y notificó por parte de un Juzgado Civil del Circuito. Después, **otra persona víctima por los mismos hechos presentó otra demanda -no se aclaró de qué tipo-**, mediante abogado, cuyo conocimiento correspondió a otro Juzgado Civil del Circuito. En este último proceso, el demandado propuso una excepción previa, fundándose en que se tramita otra acción de grupo por los mismos hechos en su contra. Ante este panorama, se preguntó por la actuación que debía realizar el segundo Juez.

Frente a ello, la UNAL tuvo como respuesta correcta la opción “B”, que indicaba que el Juez *“Concede la excepción previa y ordena la acumulación de las demandas remitiendo el expediente al otro juzgado”*.

No obstante, estimo que tanto LA **PREGUNTA COMO LA RESPUESTA** planteada por la UNAL no son correctas, por lo siguiente:

La Ley 1480 de 2011 regula lo relativo a la responsabilidad por producto defectuoso. Sin embargo, no estableció el procedimiento que se debe seguir cuando se intenta una acción de grupo por producto defectuoso. Por el contrario, el numeral 1 del artículo 56 *ibidem* señala que dentro de las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor está la “acción de grupo”, regulada en la Ley 472 de 1998.

Conforme con lo anterior, al tratarse de una acción de grupo la hipótesis prevista en la pregunta, no hay duda que su trámite debe guiarse conforme con la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, según el artículo 57 de la Ley 472 de 1998, resulta claro que la parte demandada puede plantear en la contestación de la demanda, entre otras, excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-, las cuales se *“resolverán”* de acuerdo con dicho estatuto procesal. En tal medida, cuando se formulen excepciones previas en el marco de una acción de grupo, solo podrán invocarse como tales aquellas que estén **señaladas así en el Código General del Proceso**, las cuales se resolverán conforme con esta norma.

En el caso bajo análisis, la pregunta planteó como hipótesis que la parte demandada alegó una excepción previa fundada en que en otro juzgado existía otra acción de grupo **con los mismos hechos**. Sin embargo, en estricto rigor, dicha circunstancia no configura ninguna de las excepciones previas diseñadas por el legislador. En efecto, obsérvese el listado que trae el artículo 100 del CGP donde se indica **de manera taxativa** aquellas razones que pueden configurar una excepción previa, sin que ninguna se refiera que se configura porque “*existen los mismos hechos*” frente a otra demanda:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Ahora bien, el mismo legislador, en el artículo 101 del CGP, es el que marca la pauta que debe seguir el Juez cuando encuentre configurada alguna excepción previa, así:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

En virtud de lo anterior, considero que como el legislador no previó que se presente alguna excepción previa porque “*existe otro proceso con los mismos hechos*” que se tramita contra el demandado, mal hace la UNAL en plantear dicha hipótesis contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente. Lo más cercano sería la excepción previa de “pleito pendiente”, pero para su configuración debe haber coincidencia con otro proceso judicial respecto de las partes, pretensiones y fundamentos de derecho.

Tal actuar *contra legem* indudablemente repercutió en mi respuesta como aspirante, transgrediendo derechos fundamentales como al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a empleos públicos, entre otros, al fundarse sobre una premisa no prevista dentro del ordenamiento jurídico.

Además de lo narrado, aceptando que en efecto lo alegado por el demandado de que “*existe otro proceso con los mismos hechos*” configure una excepción previa, ninguna de las opciones de respuesta previstas por la entidad evaluadora corresponde con las posibilidades previstas por el legislador en el artículo 101 del CGP, cuando dicho medio de defensa se presente.

Por lo anterior, dado que la hipótesis planteada en la pregunta no se ajusta a una excepción previa legalmente establecida en el artículo 100 del CGP, sumado a que, en gracia de discusión, ninguna de las alternativas planteadas por la UNAL se enmarcan dentro del radio de acción que el legislador marca al juez cuando se presente una excepción previa, la PREGUNTA y LAS OPCIONES DE RESPUESTA POSEEN PROBLEMAS ESTRUCTURALES QUE HACEN IMPOSIBLE UNA RESPUESTA CONFORME CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ACTUAL.

Ahora bien, la redacción *contra legem* de la pregunta, podría hacer entender que tal vez la hipótesis de la pregunta analizada quiso referirse a la acumulación de procesos, en el marco de una acción de grupo. Evento este que, por lo dicho anteriormente, es absolutamente diferente a alguna de las causales de excepciones previas establecidas en el artículo 100 del CGP y, por lo mismo, con diferente trámite procesal.

Ciertamente, de aceptarse de la confusa redacción de la pregunta que lo que quiso decir la universidad evaluadora fue que había otra acción de grupo por los mismos hechos en otro Juzgado, frente a la cual era procedente declarar **la acumulación de demandas**, debe señalarse que al tenor del artículo 148-3 del CGP dicha figura jurídica procede *“hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”*. Circunstancia que, en el caso propuesto por la entidad evaluadora, no estaba absolutamente claro debido a que se dijo que había un primer proceso, que se admitió y notificó, pero posteriormente -no se indicó cuanto tiempo después-, una persona inició otra acción. Escenario en el cual, no queda claro si el primer proceso se encuentra en la etapa procesal prevista por el legislador para que la acumulación de demandas sea viable: hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Nótese además que el artículo 150 del CGP establece la posibilidad de que el interesado pida la acumulación de demandas, no a modo de excepción previa como lo planteó la entidad evaluadora, cuando indica que **“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya”**.

Ahora, resáltese también que sobre la posibilidad de que el primer juez acumule las demandas, como lo dispuso el despacho que declaró prospera la excepción previa -bajo la opción dada como correcta por la entidad evaluadora-, eso dependería del estado en que se encuentre el primer proceso de acción de grupo, pues, si allí ya se abrió a pruebas, esa demanda no podría acumularse, conforme lo prevé de manera expresa el artículo 55 de la Ley 472 de 1998. En este caso, lo que ocurriría

es que quienes iniciaron la segunda acción de grupo quedarían incorporados al grupo que instauró el primer proceso, sujetos a lo que en esa demanda se hubiera pretendido; por el contrario, si en el primer proceso no se ha abierto a pruebas, la demanda sí se podría acumular, y entonces, habría un grupo integrado por dos subgrupos, cada uno de ellos con pretensiones diversas. **De ahí que sea absolutamente determinante conocer el estado en que se encuentra el primer proceso, para determinar si es viable o no la acumulación de demandas, lo cual no ocurre en el caso analizado.**

Por otra parte, es cuestionable que me pregunten sobre acción de grupo la cual **NO** es competencia de los Jueces Promiscuos Municipales de conformidad con el artículo 51 de la ley 472 de 1998, pues la competencia está designada en primera instancia a los jueces administrativos y a los jueces civiles de circuito y en segunda instancia corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia, respectivamente.

De ahí que, bajo los anteriores argumentos, ninguna de las opciones de respuesta previstas por la entidad evaluadora corresponde con el ordenamiento jurídico vigente.

De otro lado, se resalta que la pregunta, tal como fue redactada, indicó que *“otra persona víctima de los mismos hechos -pero por fuera de las 25 que presentaron la acción de grupo- inició otra demanda”*. Sin embargo, no se aclaró qué tipo de acción presentó esta sola persona. Puesto que, al tratarse de un producto defectuoso, se podía presentar **una acción de responsabilidad por daño por producto defectuoso**, contemplada en el artículo 20 del Estatuto del Consumidor, lo que hace incurrir en especulación, máxime cuando en la hipótesis planteada fue una sola persona y no junto a 24 más -u otro número superior a 20 personas-, o en nombre de aquellas, para conformar otro grupo e incoar la acción de grupo.

Bajo este último escenario, esto es que la demanda de la que se hablaba en la pregunta hacía referencia a una acción de responsabilidad por daño por producto defectuoso, no hay ninguna duda de que puede llevarse de forma concomitante e independiente a una acción de grupo, a pesar de que la persona sea víctima de los daños reclamados por los mismos hechos en la acción de grupo ya iniciada. En efecto, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 indica que: i) que la persona que sufrió el daño "podrá" hacerse parte del grupo; y ii) la norma expresa que *"Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado"*, lo que quiere decir que la acumulación es procedente vía acción y no excepción.

En esta hipótesis, no existe duda de que bien puede un ciudadano que se crea perjudicado por un hecho dañino presentar una demanda de forma individual, distinta a la acción de grupo, o hacerse parte de la acción de grupo dentro de las oportunidades previstas en la Ley 472 de 1998. Esto también encuentra respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado (v.gr., rad. 59050 de 2019), Corporación que posee una línea pacífica sobre el particular.

Al eje temático del cargo.

El argumento anterior haya asidero en las propias consideraciones expuestas por la universidad en este mismo concurso en la Resolución No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “*Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27*”, en este se advirtió que, no es correcto realizar preguntas que no tienen que ver con el cargo evaluado, a saber, se dijo:

*“(...) Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, **porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado** y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida. (...)”* – Negrillas fuera del texto original-

Dicha resolución resolvió, corregir tales aspectos, conforme se lee en el ordinal primero de la parte resolutive:

ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.

Conforme a lo anterior no cabe duda, que toda respuesta que se trate de conocimientos que no son propios del cargo a evaluar, son un actuar

desproporcionado del ente evaluador, por cuanto, además, vulnera el debido proceso al sorprender al concursante con preguntas para las cuales, ni siquiera en el marco general, debería estar preparado.

Es claro que, los jueces promiscuos municipales no son competentes para conocer de las mencionadas acciones de grupo.

En consecuencia, se sumen a las demás preguntas acertadas que tuve dentro del examen objeto del presente recurso.

DE NO ACEPTAR EL ANTERIOR ARGUMENTO TAMBIEN ME PERMITO SUSTENTAR COMO LA RESPUESTA POR MI DADA SE DEBERIA DAR COMO VALIDA EN LOS SIGUIETES TERMINOS:

PREGUNTA 100. Se interrogó frente a las acciones de grupo. El caso planteado inicia afirmando que 25 personas inician una acción de grupo cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado Civil del Circuito. Que con posterioridad “otra persona”, quien se consideraba también víctima por los mismos hechos demanda, correspondiéndole ésta demanda a otro Juzgado Civil Circuito; el demandado en éste último formula excepción previa y dice que se tramita otra acción de grupo por los mismos hechos. La pregunta estaba orientada a la conducta que debía adoptar el juez si concedía o denegaba la excepción. La UNAL señala como respuesta válida la opción “B” que concede la excepción y ordena la acumulación de demandas con la remisión del expediente. Difiero de la clave de respuesta por lo siguiente:

- El tenor literal del caso es claro y expreso en el sentido en que en el primer proceso cuantitativamente se refiere a un grupo de personas conformado por “25” personas. La segunda oración relacionada con el segundo proceso iniciado posteriormente textualmente indica “otra persona” en singular, NO hace alusión a otro grupo de personas. Vemos entonces como la oración inicialmente es clara en cuanto a los datos que quiere inducir al lector.

- En el segundo proceso el demandado propone una excepción, no se especifica cuál, pero orientada a la existencia de otra acción de grupo en trámite. Las excepciones previas son taxativas y la única que guarda relación con la existencia de otro proceso es la de pleito pendiente. Pero para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente se requiere, que exista no solo identidad en los hechos que sustentan la demanda sino también la identidad entre las partes y las pretensiones. Y la información suministrada en la pregunta 100 es insuficiente para afirmar la triple identidad. Se reitera la expresión “otra persona” es significativa en

el caso, porque lo único que plantea el caso es que es otra víctima por los mismos hechos. No más.

- La Ley 472 de 1998, en su artículo 46 define las acciones de grupo como “aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”. Seguidamente establece el artículo 47 “Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.”

A su turno establece el artículo 55 ibídem:

“ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.”

A partir de todo lo anterior es por lo que considero que no es acertada la clave de respuesta de la UNAL. De manera que si “otra persona” también víctima por los mismos hechos, quiere apartarse del grupo y demandar, a través de apoderado judicial, puede hacerlo la norma lo faculta para ello. Pues la acumulación que prevé la misma norma especial que reglamenta las acciones de grupo específicamente señala que “Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán

acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado”. Y ello guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 55 que menciona el deseo de pertenecer a un grupo.

De manera que en el caso textualmente como está planteado no hay información suficiente para declarar la excepción previa, por lo que es más acertado denegar la excepción, porque sí puede cursar la acción paralela de manera independiente a la acción de grupo. Siendo oportuno anotar que la expresión “acción paralela” no denota ningún tipo de demanda pues “acción” es entendido en el mundo jurídico es entendido como “el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso (Devis Echandía).

Por las razones expuestas considero que la opción más acertada conforme el tenor literal del caso es la “C”, en consecuencia, solicitó se tenga a la suscrita como opción válida.

PREGUNTA 103

Referente a una demanda del titular de una patente contra un tercero que hizo uso de esta sin contar con la correspondiente licencia, si bien no existe debate frente a la clave de respuesta asignada por la universidad, es preciso que dicha respuesta se impute como correcta a todos los concursantes al cargo de juez promiscuo municipal (**que resulta ser la medida menos lesiva para todos los concursantes y que no plantea escenarios como los acontecidos anteriormente**), ello puesto que, conforme se expondrá, y de acuerdo a la revisión de la normatividad vigente, tal asunto no es competencia de los jueces promiscuos municipales, por lo tanto no tendría que ser evaluada para quienes concursan por dicho cargo, dado que, si bien es importante que los concursantes conozcan cual es la competencia del cargo al que aspiran, la pregunta no se encaminó a evaluar si el concursante sabia o no, si era del resorte de su cargo tal temática, contrario a ello, la pregunta requería un conocimiento profundo y específico de una materia sobre la cual no debía conocer el participante en atención al eje temático del cargo.

El argumento anterior haya asidero en las propias consideraciones expuestas por la universidad en este mismo concurso en la Resolución No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “*Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en*

el marco de la convocatoria 27", en este se advirtió que, no es correcto realizar preguntas que no tienen que ver con el cargo evaluado, a saber, se dijo:

*"(...) Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, **porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado** y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida. (...)" – Negrillas fuera del texto original-*

Dicha resolución resolvió, corregir tales aspectos, conforme se lee en el ordinal primero de la parte resolutive:

ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.

Conforme a lo anterior no cabe duda, que toda respuesta que se trate de conocimientos que no son propios del cargo a evaluar, son un actuar desproporcionado del ente evaluador, por cuanto, además, vulnera el debido proceso al sorprender al concursante con preguntas para las cuales, ni siquiera en el marco general, debería estar preparado.

En cuanto a quienes son los jueces competentes para conocer del asunto de patentes, cabe precisar que, las patentes, están inmersas en los derechos de propiedad industrial, y se tiene que no hay ninguna norma que establezca el conocimiento de estos temas para los jueces promiscuos municipales, e incluso ni siquiera para los jueces civiles municipales, dado que, si es competencia de la jurisdicción civil, pero inicia dicha competencia en los jueces civiles del circuito, y en ningún momento, se reitera, de los jueces civiles municipales, ni promiscuos municipales.

La propia Universidad Nacional, define qué es la propiedad industrial, y afirma que dentro de esta se encuentran las patentes.

“(…)

¿Qué es la propiedad industrial?

La propiedad industrial se compone principalmente de las nuevas creaciones y los signos distintivos. A su vez, las nuevas creaciones comprenden las patentes de invención y de modelo de utilidad, los diseños industriales y los esquemas de trazado de circuitos integrados.⁴

(…)”

Además de lo anterior se concluye al revisar la jurisprudencia y la doctrina, en ese entendido, siempre que se hable de propiedad industrial, o de la defensa de esta, incluye todo lo relacionado con patentes, al respecto las normas procesales, han otorgado la competencia para conocer de asuntos tanto de propiedad intelectual como industrial, a la jurisdicción civil, en única y primera instancia en los Jueces Civiles del Circuito, a la Superintendencia de Industria y Comercio, y a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el Código General del Proceso –en adelante **C.G.P.**-, establece la competencia para estos asuntos, en los jueces civiles del circuito en única y primera instancia, y en la Superintendencia de Industria y Comercio, en el primer caso en el artículo 19, numeral 1, y en el artículo 20, numeral 2, conforme se cita a continuación:

“(…) ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia. (…)”

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

⁴<https://propiedadintelectual.unal.edu.co/acerca-de/propiedad-industrial/#:~:text=La%20propiedad%20industrial%20se%20compone,de%20trazado%20de%20circuitos%20integrados.>

(...)

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

Y en cuanto a la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, el C.G.P., la prevé en el artículo 24, numeral 3, literal a):

“(...) ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:

a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial. (...)”

En cuanto a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el C.P.A.C.A, en su artículo 152, numeral 16, la establece así:

“(...) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.

En este caso, la competencia recaerá exclusivamente en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (...)”

Seguidamente, la propia Corte Constitucional, ha definido tales competencias, reiterando, lo hasta ahora expuesto, en cuanto a estar distribuida entre, la jurisdicción civil (en única y primera instancia en los jueces civiles del circuito), la

Superintendencia de Industria y Comercio, y la jurisdicción contenciosa administrativa, y a fin de ilustrar tal afirmación se cita la siguiente jurisprudencia:

Corte Constitucional, Auto 164/22, Magistrada ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, Bogotá D. C., 16 de febrero de dos mil veintidós (2022)

*“(…) Al respecto, cabe resaltar que, aunque la Superintendencia de Industria y Comercio es una autoridad administrativa^[18], cuando desarrolla facultades jurisdiccionales,^[19] su actividad se asimila funcionalmente a la jurisdicción ordinaria. Lo anterior encuentra como fundamento: (i) el numeral 2 del artículo 31 del CGP según el cual las Salas Civiles de los Tribunales Superiores resuelven, en segunda instancia, los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. (ii) el numeral 8.2 de la Circular Única^[20] al establecer que, en los procesos en materia de protección al consumidor, competencia desleal y de infracción de derechos de propiedad industrial, conocerá, en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. **En este sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, al ejercer funciones jurisdiccionales en los supuestos anteriormente reseñados desplaza, a prevención, la competencia de los jueces civiles del circuito^[21]. Razón por la que, desde una perspectiva funcional, la Superintendencia de Industria y Comercio se puede asimilar a la jurisdicción ordinaria civil. (…)**”–Negritas fuera del texto original-*

(…)

2.9. Además, en lo relacionado con la acción por infracción de derechos, es relevante mencionar que entre las finalidades establecidas para dicha acción en el artículo 241 de la Decisión Andina 486 del 2000 no se encuentra la de solicitar una eventual declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado.

2.10. Cabe resaltar que el presente conflicto se resuelve con fundamento al medio de control elegido por la demandante^[39] —la reparación directa—, lo cual no obsta para que, en eventos en que la acción promovida sea la de infracción por derechos de propiedad industrial, el análisis pueda realizarse en otro sentido.

3. En consecuencia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 104 del CPACA, la Corte ordenará remitir el expediente a la Sección Tercera del Consejo de Estado y comunicar la presente decisión a los interesados.

(…)

Conforme a todo lo expuesto, y en todo caso a los posibles conflictos de competencias que puedan presentarse, queda claro, que, en ningún caso, el asunto de protección de patentes, sería competencia de los jueces promiscuos municipales bajo ninguna razón.

REGUNTA 116

Un hombre soltero, cabeza de hogar, con un hijo de 5 años de edad, que había sido condenado a 180 meses de prisión por el delito de peculado por apropiación que tiene pena prevista de 96 a 270 meses de prisión, en modalidad tentada. Llevaba privado de la libertad 84 meses. De acuerdo a lo anterior, el ciudadano podrá acceder válidamente a:

A. Prisión domiciliaria. (Respuesta Universidad)

B. Suspensión condicional de ejecución de la pena.

C. Libertad condicional.

D. Arrestos progresivos de fin de semana

La respuesta de la Universidad, determina en el Literal A, no es correcta, ya que, del encabezado de la pregunta, no se desprende que se cumplan con los requisitos para la prisión domiciliaria, por “*Cabeza de Familia*”, según los argumentos que siguen:

Sea lo primero decir que en la Sentencia C-184 de 2003 la Corte Constitucional, declaró EXEQUIBLES los apartes acusados del Artículo 1º de la Ley 750 de 2002, ***“En el entendido de que, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido”***. (Negrillas Propias).

Considerando el interés superior de los hijos menores o impedidos, el Alto Tribunal reconoció el derecho de prisión domiciliaria en los términos consagrados en la Ley 750 de 2002, a aquellos hombres que estuvieren en la misma situación de una mujer cabeza de familia, encargada del cuidado y la protección de niños, cuya presencia en la familia fuere necesaria e imperativa.

En ese sentido, es claro que, para poder determinar la procedencia de la prisión domiciliaria por Padre Cabeza de Familia, se deben mirar las mismas condiciones que para la Mujer Cabeza de Familia.

Ahora bien, Madre o padre cabeza de familia, según el Artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008:

*“(…) Es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar**”.* (Negrillas Propias)

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta la definición legal, la Corte Constitucional ha precisado en la sentencia SU-388 de 2005 que, para ostentar la calidad de madre o padre cabeza de familia, es necesario:

*“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) **por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar**”.* (Negrilla propias)

En ese sentido, el enunciado, dice que se trata de una persona sin unión con otra persona, con un menor a su cargo, y con la dirección de la vivienda. Sin que dichas condiciones sean suficientes para catalogarlo como padre cabeza de familia, y por tanto conceder la prisión domiciliaria, por este aspecto.

Y que la persona tenga a cargo su casa, no quiere decir, que sea padre cabeza de familia, por ese solo hecho, pues la Alta Corporación mencionada, expresó en la providencia referenciada que: **“la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar”** (Negrillas y Subrayas Propias); cita que se debe tener en cuenta para los casos de padres cabeza de familia por lo dispuesto en la Sentencia C-184 de 2003.

Visto lo anterior, no es posible conceder la prisión domiciliaria por ese aspecto, ya que no se incluyó en el enunciado de la pregunta, la totalidad de los requisitos para que la persona pueda ser beneficiado de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, pues no se incluyó la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, como requisito necesario para su concesión.

Aunado a lo anterior ha de tenerse en cuenta que, el C.P.P. no exige el cumplimiento de un monto mínimo de la pena impuesta para que, sea reconocida la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia como en el enunciado de la pregunta en cuestión se pretende hacer ver cuando indica *“Hasta el momento ha estado privado de la libertad durante 84 meses. De acuerdo a lo anterior, este ciudadano podrá acceder válidamente a:”*. Se insiste, para acceder al sustituto penal de **la prisión domiciliaria** bajo la modalidad de jefe cabeza de hogar, (que se reitera, no se acreditó) no se exige que haya purgado algún monto de la pena, por lo tanto, **no es correcta la clave de respuesta (A) elegida por la UNAL**, es que, para acceder a la prisión domiciliaria en cualquiera de sus modalidades, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos siguientes, empecemos:

“ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
- (...)

Si observamos rápidamente, el inciso 2 del art. 68A del C.P. excluye literalmente el delito por el cual se emitió condena, así: **“Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; **la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión;** ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. (...)

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública (...)” Negrillas y subrayas fuera del texto original.

A su turno el art. 38G del C.P. que regula otra modalidad de prisión domiciliaria, en este caso por mitad de pena cumplida dispone:

*“Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del***

presente código: (...) peculado por apropiación; (...) en los delitos que afecten el patrimonio del Estado". Subrayas y negrillas extra texto

Quiere decir lo anterior, que no se cumple objetivamente el requisito porque el delito de peculado por apropiación por el cual fue condenado el ciudadano, está enlistado dentro de los delitos que por expresa prohibición legal están excluidos para la concesión de algún tipo de beneficio como anteriormente se expuso y de contera descarta totalmente la literal B que se ofrece como opción de respuesta a la pregunta Penal 116 aquí analizada, pues se exige igualmente que, para conceder el subrogado penal consistente en la Suspensión condicional de ejecución de la pena, el delito no debe estar relacionado en el art. 68A del C.P. transcrito anteriormente.

Ahora, veamos el art 314 del C.P.P. en cuanto a la sustitución de la pena de prisión bajo la condición de padre o madre cabeza de familia (que ya se dijo, no se acreditó):

"Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva.

La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

Debe concluirse entonces respecto a la prisión domiciliaria que, evidentemente no resulta ser una opción de respuesta válida, ello si se tiene en cuenta, en primer lugar, que no se encuentra acreditada la condición de jefe cabeza de hogar que la haga procedente, además que esa opción nada tiene que ver con el tiempo que se lleve purgado de la pena prisión, pues sencillamente el juez que condena o vigila el cumplimiento de la misma si la encuentra colmada lo que hace es conceder el sustituto directamente; adicionalmente porque, NO hay lugar a aplicar los art. 38B, 38G ni 63 del C.P. que regulan la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la pena, por cuanto existe prohibición legal.

Finalmente, debe anotarse que, el enunciado de la pregunta contiene adicionalmente un error aritmético que conlleva a generar confusión a la hora de establecer la respuesta correcta.

Si bien la clave de la universidad como respuesta correcta es la prisión domiciliaria, hay que decir que, con lo elementos entregados en el texto de la pregunta, por favorabilidad, también puede ser la libertad condicional a saber.

En el texto se dice que la persona es condenada por el delito de peculado en el grado de tentativa, pena que el mismo texto indica oscila de 96 a 270 meses de prisión, pena que verdaderamente corresponde a la establecida por el legislador, lo

que quiere decir que la pena a imponer con el disminuyente punitivo de la tentativa quedaría en 48 a 202 meses 15 días de prisión, y como consecuencia de ello los cuartos quedarían así:

- Cuarto Mínimo: De 48 meses a 86 meses 19 días.
- Primer Cuarto medio: De 86 meses y 20 días a 125 meses 8 días.
- Segundo Cuarto medio: De 125 meses y 9 días a 163 meses 27 días.
- Cuarto Máximo: De 163 meses y 28 días a 202 meses 15 días.

De lo anterior hay que decir que en el texto de la pregunta no nos dan elementos para inferir que el fallador se haya ubicado en el cuarto máximo como para justificar que la pena impuesta fuera de 180 meses de prisión, contrario a ello y, al no existir circunstancias de mayor punibilidad, la pena a imponer partiría del cuarto mínimo, es decir de 48 meses a 86 meses 19 días de prisión, en consecuencia y frente al problema planteado, el condenado sí tendría derecho a la libertad condicional, libertad que por favorabilidad primaria sobre la prisión domiciliaria.

Hay que decir que el texto es claro en establecer una pena de 180 meses pero no da elementos para justificar de donde sale la misma, por lo que se considera que en lo que tiene que ver con la pena impuesta versus las características del delito y la pena establecida por la ley (peculado en grado de tentativa), conllevan a un error en la pregunta que debe calificarse como buena o en su defecto, dar por ciertas dos respuestas, la prisión domiciliaria y la libertad condicional como válidas para quienes las hayamos respondido de esta forma o en última medida, de no aceptarse los argumentos anteriores, solicito **se excluya la pregunta para efectos de calificación.**

PREGUNTA 126

Una persona es capturada conduciendo un vehículo donde transportaba una bolsa con más de 10.000 gramos de cocaína, automotor que no es de su propiedad sino de un amigo suyo. El propietario del carro no conocía de la actividad ilícita. ¿Qué debe hacer el delegado de la Fiscalía en las audiencias preliminares a quien le fue asignado el trámite?

- A. Retornar transitoriamente el automotor a quien acredite su propiedad.
 - B. Regresar de forma definitiva el automotor a su propietario.**
- (Respuesta de la universidad NO ES CORRECTA de conformidad con:

- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA - Sentencia C-925 de 1999;
- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA - Artículo 250
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA - Sentencia C-336 de 2007;
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA sentencia - C-591 DE 2014;
- CONCEPTO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACION PENAL. Patricia Salazar Cuellar, Magistrado Ponente AP352-2019 Radicación n.º 54601 Acta N. 031 Bogotá, D. C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019);
- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION; Concepto No. 5302 del 13 de febrero de 2011.
- Ley 906 de 2004, Artículo 84 y 88.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONCEPTO – SALA CASACION PENAL COMISO – RELATORIA Procedencia, medidas cautelares con fines de comiso y deberes de la Fiscalía General de la Nación respecto a los bienes incautados u ocupados. Número de radicado: 39659 Fecha: 17/10/2012 Tipo de providencia: AUTO INTERLOCUTORIO Clase de actuación: SEGUNDA INSTANCIA.
- JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO MANIZALES – CALDAS el pasado dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiunos (2021) SENTENCIA PENAL No. 016 RADICADO 17777-60-00-080-2019-00343-00 (2020-00041)
- Ley 1708 de 2014.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL, Gustavo Enrique Malo Fernández, Magistrado

Ponente, SP11015-2016, Radicación N° 47660. Aprobado acta No. 243. Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECTIVA No.0002, 26 DE AGOSTO DE 2020 "Por medio de la cual se establecen lineamientos generales respecto a la solicitud de medidas cautelares con fines de comiso".
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL - Gustavo Enrique Malo Fernández Magistrado Ponente: SP11015-2016; Radicación N° 47660; Aprobado acta No. 243. Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

C. Solicitar al Juez de Control de Garantías que disponga la devolución del automotor.

D. Solicitar al Juez de Control de Garantía que imparta legalidad al procedimiento en que fue incautado el vehículo. (Respuesta correcta de conformidad con la ley, la jurisprudencia constitucional y legal, las normas administrativas y las actuaciones de los jueces y fiscales del país.)

Lo primero que se debe indicar es que, una discusión coherente con la estructura de un proceso penal de tendencia acusatoria, como el que configura la Ley 906 de 2004, exige que las controversias relacionadas, como en este caso, la pregunta planteada por la universidad y las claves de respuesta, deben guardar congruencia con los principios y valores constitucionales, pero más aun con la ley y la jurisprudencia de las máximas autoridades judiciales en Colombia, **“pues sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto”**⁵

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

⁵ Corte Constitucional Colombia - Sentencia C-925 de 1999.

Al analizar las funciones que por mandato Constitucional le fueron otorgadas a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION en los numerales 1°, 2° y 3° del inciso segundo del artículo 250 Superior, se indicó:

“De tales previsiones constitucionales se concluye que fue voluntad del Constituyente: (i) radicar en cabeza de los jueces de control de garantías la adopción de las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal; sólo excepcionalmente y previa regulación legal que incluya los límites y eventos en que procede, la Fiscalía podrá efectuar capturas; **(ii) facultar directamente a la Fiscalía para adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptación de comunicaciones, sometidos al control posterior del juez de control de garantías;** (iii) disponer que en todos los demás eventos en que, para el aseguramiento de los elementos materiales probatorios, se requiera medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales deberá mediar autorización (es decir, control previo) por parte del juez de control de garantías”⁶. (negrillas y subrayas no hacen parte del original).

Aunado a ello:

“Desde otro punto de vista, ha precisado la jurisprudencia que las decisiones de contenido claramente judicial, que implican potestad dispositiva y valoraciones propias del juez, sobre materias de contenido litigioso, deben ser emitidas por el funcionario que ejerce funciones propiamente jurisdiccionales. En la fase de investigación en el proceso penal acusatorio esta facultad recae en el juez de control de garantías”⁷ (negrillas y subrayas no hacen parte del original).

DEL DELITO Y SU VERBO RECTOR – FUNDAMENTO LEGAL

Sea lo primero indicar que el cuestionamiento previamente planteado hace referencia a una situación fáctica que abordada a la luz de lo preceptuado por la Ley 599 de 2000, permite determinar la existencia de una conducta sancionable

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-336 de 2007.

⁷ Corte Constitucional sentencia C-591 DE 2014.

según lo consagrado en el Libro II Título XIII Capítulo Segundo, artículo 376, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 376. TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo [11](#) de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, **transporte**, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, resulta relevante para el análisis, no sólo los verbos rectores (tráfico, fabricación o porte de estupefacientes), que hacen parte del encabezado (rubrica) del artículo, sino, además, los verbos adicionales que la norma consagra como conducta punible, entre ellos, el mismo verbo – TRANSPORTAR - que fue incluido en la pregunta No. 126 de la prueba para jueces promiscuos municipales.

DEL VEHICULO – ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO

La circunstancia fáctica que se desarrolla en la pregunta reúne tres ingredientes necesarios del tipo penal (persona – estupefaciente – vehículo) y que deben ser tenidos en cuenta, no pudiéndose dejar de lado ninguno de ellos, si lo que se pretende es encuadrar un comportamiento ilícito sujeto de sanción.

Con el fin de demostrar el yerro en que incurre la universidad al proponer como respuesta la opción B, dirigiremos nuestra atención respecto de la situación jurídica del vehículo, pues solo de este “equivocadamente” se proponen las alternativas de respuesta que fueron suministradas como opción. Al respecto de la importancia de los vehículos, las máximas autoridades judiciales en Colombia han indicado:

CONCEPTO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACION PENAL

“Así, teniendo en cuenta que la modalidad de la conducta se ciñó a la conducta de **transportar** – comprendida como el traslado de sustancias que comprenden el objeto material del delito **mediante el uso de diversos medios de locomoción**”⁸ (Negrilla y subraya no hace parte del original).

CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

“El porte y el consumo de drogas no son conductas que se puedan separar del mercado de las drogas, pues para que se pueda portarlas y consumirlas es menester producirlas, **transportarlas**, distribuir las y adquirirlas y ni el porte ni el consumo de drogas son asuntos propios de la vida íntima de las personas. Basta considerar que las drogas son cultivadas, procesadas, transportadas, distribuidas y vendidas por otros, para advertir que no se trata de un asunto que corresponda de manera exclusiva a quien las porta o a quien las consume.”⁹ (negrillas y subrayas no hace parte del original).

Queda entonces claro que, en el presente caso el vehículo es ingrediente relevante e indispensable de la comisión del delito, y la actividad que se realizaba en él es condición *sine cuanon* para que se configure la conducta de TRANSPORTAR, que pone de presente la universidad en la pregunta que se alega. Es decir, el automotor es uno de los ingredientes indispensables para la adecuación punible de la conducta, pues sin el vehículo no podría endilgarse el verbo rector que se acusa.

DE LA INCAUTACION

Analizadas las normas de la Ley 906 de 2004 que abordan este tópico, se tiene entonces que no solo, resulta procedente la incautación, cuando, como en este caso, sea utilizado como medio o instrumento para materializar la conducta punible, sino que, además, debe ser legalizada dentro de las 36 horas siguientes a la incautación, contexto donde explícitamente lo plantea el ejercicio de la universidad, si tenemos en cuenta que la pregunta vincula únicamente al fiscal de las audiencias preliminares.

⁸ **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR** Magistrado Ponente AP352-2019 Radicación N° 54601 Acta N. 031 Bogotá, D. C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

⁹ PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION; Concepto No. 5302 del 13 de febrero de 2011.

El artículo 83 de la ley procesal penal establece la incautación como medida cautelar de carácter material sobre bienes susceptibles de comiso. Por su parte, el artículo 84 establece el trámite a seguir cuando se ordene o se produzca la incautación u ocupación de bienes o recursos con fines de comiso es:

ARTÍCULO 84. TRÁMITE EN LA INCAUTACIÓN U OCUPACIÓN DE BIENES CON FINES DE COMISO. <Consultar versión corregida de la Ley 906 publicada en el Diario Oficial No. 45.658> **Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la incautación u ocupación de bienes o recursos con fines de comiso, efectuadas por orden del Fiscal General de la Nación o su delegado, o por acción de la Policía Judicial en los eventos señalados en este código, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías para que realice la audiencia de revisión de la legalidad sobre lo actuado**¹⁰. (negritas y subrayas no han parte del original)

Respecto de la procedencia de la incautación debe indicarse que

“es una medida material que se concreta con la aprehensión física de un bien mueble o de recursos utilizados o destinados a ser utilizados en delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo. Puede originarse no sólo en un mandato escrito de la Fiscalía General de la **Nación sino también por el accionar de la policía judicial, por ejemplo, en los casos de flagrancia**. Por su parte, la ocupación es la medida material referida a los bienes inmuebles.

Conforme a las reglas reseñadas, en todo evento de incautación acaecido al interior del proceso penal, **la Fiscalía ostenta la obligación de someter a control de legalidad dicha actuación en el plazo previsto en la norma, esto es, dentro de las 36 horas siguientes a la aprehensión de los elementos.**¹¹

¹⁰ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_09060_204a_pr001.html#82

¹¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COMISO – RELATORIA** Procedencia, medidas cautelares con fines de comiso y deberes de la Fiscalía General de la Nación respecto a los bienes incautados u ocupados. Número de radicado: 39659 Fecha: 17/10/2012 Tipo de providencia: AUTO INTERLOCUTORIO Clase de actuación: SEGUNDA INSTANCIA.

DE LA DEVOLUCION DEL VEHICULO

En todo caso, para la devolución lo que en realidad corresponde, según lo indicado por la máxima autoridad en materia penal en nuestro país es que:

“Surtido el control de legalidad, dentro de los seis meses siguientes y antes de proferirse la acusación, con más espacio y mayores elementos de juicio, el delegado del ente acusador puede optar por devolver el bien a su propietario o tenedor legítimo, orientarlo al trámite de extinción de dominio o solicitar su comiso, previo agotamiento del procedimiento que garantice el debido proceso y el derecho de contradicción de los intervinientes, tal como lo dispone el artículo 88 ibidem.”¹²

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en la Ley 1708 de 2014, artículo 2° numeral 3°, deberán compulsarse las copias pertinentes a la Fiscalía General de la Nación; como quiera que está acreditado que el vehículo fue utilizado para la comisión de una comprobada actividad ilícita, por lo cual debe recordarse que según el artículo 1° de la citada ley, la comentada acción es autónoma, entonces, según el artículo 9° lb, **los terceros afectados, deberán hacer valer sus derechos en el procedimiento pertinente.** y para completar este conjunto de garantías, con el artículo 13 de la citada norma¹³

Para el presente caso, si el ente acusador, por alguna circunstancia propia de la investigación, no advierte que ese inmueble deba ser sometido a una restricción definitiva en su dominio, podrá realizar la entrega; pero en todo caso, al momento de la retención del automotor, deberá acudir ante el juez de control de garantías dentro del termino dispuesto por la ley, y en caso contrario, de concluir que hace parte de la conducta punible, y se hace necesaria una restricción del poder

¹² Ibidem

¹³ “2 Ley 1708 de 2014 artículo 13: ‘... **DERECHOS DEL AFECTADO.** Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos: 1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas. 2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley. 3. Oponerse a la pretensión del Estado de extinguir el derecho de dominio. 4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas. 5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación. 6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio. 7. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa. 8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes. 9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio. 10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos...’

dispositivo del mismo, esperar a que las partes acrediten lo pertinente, y sea el juez de conocimiento el que con elementos de juicio y raciocino suficientes disponga sobre el mismo.

Ejemplo de una circunstancia de idénticas características fue la resuelta por el JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO MANIZALES – CALDAS el pasado dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiunos (2021) SENTENCIA PENAL No. 016 RADICADO 17777-60-00-080-2019-00343-00 (2020-00041); por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, sin apelación y en el cual el condenado no es el dueño del vehículo se indicó:

“El día 21 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 22:30 horas, **agentes de policía** realizaban puesto de control en el Km 61 + 300 metros vía cabuya la pintada, lugar donde fue **capturado en flagrancia** el señor ALONSO NESTOR MALLAMA ACOSTA, **transportando en el vehículo tipo camión** de placas KUL-126, 367 paquetes que contenían una sustancia solida pulverulenta positiva para **cocaína con un peso neto de 353 kilos con 421 miligramos**.

(...)

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 22 de diciembre del 2019, **ante el juzgado promiscuo municipal en función de control de garantías de Supía (Caldas), se legalizó la captura y la incautación de elementos materiales probatorios, suspendiéndose en aquella oportunidad el poder dispositivo del vehículo de placas KUL-126, formulados los cargos por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 inciso 1 C.P)**, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. El 7 de enero de 2020, ante el Juez Promiscuo de Supía (Caldas), la fiscalía delegada adicionó a la imputación la circunstancia de agravación contemplada en el artículo 384 numeral 3 del C.P, diligencia en la que el procesado decidió no aceptar la conducta enrostrada.

(...)

Entonces, está acreditada más allá de toda duda, la realización de la conducta típica atribuida por el tráfico, fabricación o porte

de estupefacientes agravado verbo rector transportar, actuar humano en contra de la salud pública, pues, el procesado transportaba sustancia estupefaciente (base de coca), tal y como lo refieren los policiales, que efectuaron la captura en flagrancia (fl. 3 C. Pruebas)

(...)

Respecto al vehículo clase camión, marca Chevrolet, tipo termo-King (furgón), línea NHR, color blanco, modelo 2007, placas KUL-126, servicio público, motor No. 6HE1408242, CHASIS No. JALFTR32M77000219, serie No. JALFTR32M77000219, color blanco bicapa **a nombre de EUCARIN PARRA CC. 16828396, inscrito en la secretaria de tránsito de GUACARI, se ordenará que se adelante la Acción de Extinción de Dominio, pues tal pertenencia a nombre de un tercero torna inviable disponer su comiso, so pena de violentar sus derechos.**

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **ALONSO NESTOR MALLAMA ACOSTA**, de condiciones civiles determinadas en esta providencia, en los términos del preacuerdo previamente aprobado como coautor responsable de la conducta de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado (art 376 inciso 1-384.3 C.P) a las penas principales de 128 meses de prisión y la pecuniaria de multa por 1334 smlmv para el año 2019 (época de los hechos), que deberán consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta número 007-00030-4 del Banco Agrario.

(...)

QUINTO: ORDENAR compulsar las copias pertinentes a la Fiscalía General de la Nación, para que decida sobre la procedencia de la Acción de Extinción de Dominio, al vehículo clase camión, marca Chevrolet, tipo termo- King (furgón), línea NHR, color blanco, modelo 2007, placas KUL-126, servicio público, motor No. 6HE1408242, CHASIS No. JALFTR32M77000219, serie No. JALFTR32M77000219, color blanco bicapa a nombre de EUCARIN PARRA CC. 16828396, inscrito en la Secretaría de Transito del

municipio de GUACARI, conforme a lo considerado en esta providencia.

Ordenando la suspensión del poder dispositivo, entre tanto se resuelva por la autoridad competente. En tales condiciones resultando por el momento suficiente la medida adoptada por este Despacho de conocimiento, hasta tanto se adopte una medida definitiva en el trámite de extinción de dominio (art. 85 CPP), se ordena la entrega provisional del vehículo a su titular, poseedor o tenedor legítimo, sin perjuicio de que, en el trámite de extinción de dominio, la autoridad respectiva, adopte las medidas cautelares pertinentes.

Finalmente debe advertirse que, a criterio de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, la imposición de esta figura jurídica es obligatoria para el fiscal encargado, so pena de incurrir en el delito de prevaricato y así lo indicó **en el mismo caso que fue ejemplo de la universidad**, donde por no someter el vehículo, debida y legalmente incautado, a la audiencia ante el juez de control de garantías para que este impartiera legalidad al procedimiento, se condenó al fiscal a quien le correspondieron la diligencias preliminares.

SALA DE CASACIÓN PENAL			
M. PONENTE	:	GUSTAVO ENRIQUE MALO	
		FERNÁNDEZ	
NÚMERO DE PROCESO	:	47660	
NÚMERO DE PROVIDENCIA	:	SP11015-2016	
CLASE DE ACTUACIÓN	:	SEGUNDA INSTANCIA	
TIPO DE PROVIDENCIA	:	SENTENCIA	
FECHA	:	10/08/2016	
DECISIÓN	:	CONFIRMA	
DELITOS	:	Prevaricato por acción	
FUENTE FORMAL	:	Decreto 1400 de 1970 art. 351 y 352 / Ley 599 de 2000 art. 31, 100, 286 y 413 / Ley 906 de 2004 art. 25, 32-3, 82, 88, 311, 352, 356 y 373	

“El 15 de agosto de 2012, en la vereda El Caraño del municipio de Florencia, Caquetá, a eso de las ocho de la noche, miembros de la **policía judicial** capturaron a los señores Héctor y Reynaldo Cerquera Laiseca, en momentos en que **transportaban**, a bordo del vehículo de placas SAK-669, nueve bolsas plásticas negras que contenían en su interior sustancia sólida en pasta color habano, que sometida a prueba preliminar arrojó resultado **positivo para cocaína** y sus derivados con un peso neto de **11.191,1 gramos**, **siendo incautado el vehículo de marras**.

Al día siguiente, el entonces Fiscal Seccional 2 de Florencia adscrito a la Unidad de Reacción Inmediata, JOSÉ JAIR TREJOS LONDOÑO, a quien correspondieron las diligencias preliminares, **resolvió entregar de manera definitiva el vehículo** de placas SAK-669, al abogado Diego Francisco Mosquera Rodríguez, quien representaba los intereses de la señora Dianel Martínez Cuellar, aduciendo, entre otras razones, que ésta demostró su propiedad sobre el automotor”

(...)

Por otra parte, en relación con el delito de prevaricato por acción agravado, luego de analizar las normas de la Ley 906 de 2004 que reglamentan la figura del comiso, señaló que la procedencia del mismo reclama de una de las siguientes condiciones, respecto del bien: «i) Que pertenezca al autor de la conducta punible y provenga o sea producto directo o indirecto de la comisión del reato; o ii) Que sea utilizado como medio o instrumento para perpetrarla o sea producto de la misma”¹⁴.
(negrillas y subrayas no hacen parte del original)

Por todo lo antes indicado en la pregunta planteada, que lleva implícita la conducta transportar estupefacientes, las opciones dadas por la universidad, en todo caso no resultan procedentes, pues no solo no concuerdan con lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia de la máxima autoridad penal y constitucional de Colombia, pues omite como primera actuación impartir legalidad a la incautación del estupefaciente, y no guarda congruencia con lo que respecto de esos temas se realiza por parte de los jueces que están encargados de ese tipo de controversias, ni mucho menos, con la directiva que sobre ese tipo de casos tiene dispuesta la misma Fiscalía General De La Nación.

DIRECTIVA No.0002

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL - Gustavo Enrique Malo Fernández Magistrado Ponente: SP11015-2016; Radicación N° 47660; Aprobado acta No. 243. Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

26 DE AGOSTO DE 2020

"Por medio de la cual se establecen lineamientos generales respecto a la solicitud de medidas cautelares con fines de comiso"

En la presente Directiva el Fiscal General de la Nación emite lineamientos en materia de comiso, en ejercicio de la potestad constitucional de unidad de gestión y jerarquía, para ser aplicadas por los Fiscales en el marco de su autonomía. La presente Directiva deja sin efectos todas las disposiciones internas previas que le sean contrarias.

(...)

B. CRITERIOS PARA LA AFECTACIÓN DE BIENES CON FINES DE COMISO. Sin perjuicio de los derechos de las víctimas, **se recomienda preferir las medidas cautelares con fines de comiso 15 sobre cualquier otro tipo de medida**, teniendo en cuenta que con el decreto del comiso la titularidad de los bienes afectados se traslada a la Fiscalía General de la Nación, a través del FEAB. En ese sentido, frente a cada caso concreto:

(...)

2. Teniendo en cuenta el punto anterior, en los casos de divisas, dinero en efectivo, joyas, minerales, inmuebles urbanos ubicados en ciudades capitales y cabeceras municipales, **así como vehículos que se encuentren en buen estado**, sin perjuicio de los derechos de las víctimas, **se recomienda preferir la imposición de medidas cautelares con fines de comiso sobre cualquier otra forma de afectación**, toda vez que representan especial interés para la Fiscalía General de la Nación por su viable administración.

(...)

D. LINEAMIENTOS SOBRE MEDIDAS CAUTELARES CON FINES DE COMISO.

Con el fin de garantizar el comiso, la ley procesal prevé como medidas cautelares materiales la ocupación e incautación del bien,

y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo sobre el mismo. Para su aplicación, se podrán tener en cuenta los siguientes aspectos:

(...)

5. El control de legalidad posterior sobre la ejecución de las medidas cautelares deberá realizarse, ante el Juez de control de garantías, dentro de las 36 horas siguientes a la incautación u ocupación de los bienes, término que incluye la presentación y estudio de los informes de Policía Judicial. Durante esta audiencia, el Fiscal debe solicitar la imposición de la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo frente a los bienes sujetos a registro así como activos intangibles administrados por terceros (negritas y subrayas no hacen parte del original)

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respecto de la pregunta 126 de la prueba para jueces promiscuos municipales que fue realizada el 24 de julio de 2022 por la Universidad Nacional SOLICITO QUE SE IMPUTE LA PREGUNTA Y EN TAL VIRTUD SE ME CALIFIQUE COMO BUENA o se califique como buena a todos los participantes para que con ello también se modifique la curva de calificación que fue aplicada a todos los que hicimos parte de ese cuestionario.

PREGUNTA 129

La fiscalía descubre que en una bodega una banda fabricaba prendas de vestir de una prestigiosa marca de ropa, se investiga el delito de violación de derechos patrimoniales de autor y conexos, los daños y perjuicios fueron estimados en 150 millones de pesos, la empresa afectada acude a la Fiscalía General de la Nación para solicitar la conversión de la acción penal. Para negar la conversión, el fiscal debe argumentar que:

Clave UNAL C. Que la conversión implica riesgo para la seguridad de la empresa

En este caso, podría concluirse que no existe una opción de respuesta válida, iniciaremos desvirtuando la Clave (C) establecida como válida por la Universidad, para tal efecto se solicita tener en cuenta lo consagrado en el art. 554 del C.P.P. que regula la decisión sobre la conversión de la acción de la acción penal pública en privada:

“Art. 544. El fiscal decidirá de plano sobre la conversión o no de la acción penal teniendo en cuenta lo previsto en el inciso siguiente.

En caso de aceptar la solicitud de conversión, señalará la identidad e individualización del indiciado o indiciados, los hechos que serán objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional.

No se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

f) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima. (...) Negrillas extra texto.

En el presente caso, no tiene asidero la clave escogida por la UNAL ya que si bien el literal F está consagrado como una de las causales por las cuales se debe negar la conversión de la acción penal, ello no opera de manera automática pues debe realizarse un análisis del enunciado de la pregunta para establecer si realmente existe un riesgo frente a la persona jurídica que figura como sujeto pasivo de la conducta punible desplegada.

Podemos partir entonces de la base del art. 308 del C.P.P. consagra la figura del peligro para la víctima, mismo que es desarrollado por el art. 311 del C.P.P. que reza: *“Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro, cuando existan **motivos fundados** que permitan inferir que podrá atentar contra ella, su familia o sus bienes”* sin embargo como se mencionó no opera de manera automática pues debe haberse realizado una serie de acciones por parte del sujeto activo de la conducta que permitan inferir razonablemente que puede atentar contra la víctima lo cual no consta en el enunciado, pensar lo contrario sería volver a tesis peligrosistas ya erradicadas de nuestro derecho penal. Negrillas extra texto.

Sobre el particular, la sentencia T-399 de 2018 se encargó de reforzar el tema del riesgo para la víctima.

El riesgo es siempre abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la amenaza supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño. Por este motivo, cualquier amenaza constituye un riesgo, pero no cualquier riesgo es una amenaza.

Existen hechos reales que, de por sí, implican la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad y que hacen suponer que la integridad o la libertad de la persona corren verdadero peligro. En efecto, la amenaza de daño conlleva el inicio de la alteración y la merma del goce pacífico de los derechos fundamentales, debido al miedo razonable que produce visualizar el inicio de la destrucción definitiva del derecho. Por eso, a partir de este nivel, el riesgo se convierte en amenaza. Dependiendo de su intensidad, este nivel se divide en dos categorías: a) amenaza ordinaria: Para saber cuándo se está en presencia de esta categoría, el funcionario debe hacer un ejercicio de valoración de la situación concreta y determinar si ésta presenta las siguientes características: i. **existencia de un peligro específico e individualizable. Es decir, preciso, determinado y sin vaguedades;** ii. **existencia de un peligro cierto, esto es, con elementos objetivos que permitan inferir que existe una probabilidad razonable de que el inicio de la lesión del derecho se convierta en destrucción definitiva del mismo. De allí que no pueda tratarse de un peligro remoto o eventual.;** iii. **tiene que ser importante, es decir que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto como, por ejemplo, el derecho a la libertad;** iv. **tiene que ser excepcional, pues no debe ser un riesgo que deba ser tolerado por la generalidad de las personas y, finalmente, v. deber ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo. Cuando concurren todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado, pues en este nivel, se presenta el inicio de la lesión del derecho fundamental y, en esta medida, se presenta un perjuicio cierto que, además, puede o no agravarse.** Por estos motivos, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho. b) amenaza extrema: una persona se encuentra en este nivel cuando está sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal. De allí que, en este nivel, el individuo pueda exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, no tendrá que invocar el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades. Por lo tanto, en el nivel de amenaza extrema, no sólo el derecho a la seguridad personal está siendo violado, sino que, además, también se presenta la amenaza cierta que muestra la inminencia del inicio de la lesión consumada de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal. De allí que, cuando la persona esté en este nivel, tiene el derecho a que el Estado le brinde protección especializada.

En el caso bajo estudio no puede inferirse que se cumpla con los requisitos exigidos con antelación puesto que, la víctima es una **persona jurídica**, además nunca se dijo en el enunciado de la pregunta que haya sufrido algún tipo de amenaza concreta o que estamos frente a un peligro cierto, pero basado realmente en elementos objetivos que permitan inferir razonablemente que existe una probabilidad de lesionarla o destruirla, por esa razón se insiste no opera de manera automática que por tratarse de una "banda" exista un peligro para la empresa, porque no puede tratarse de un peligro remoto o eventual, sino que cumpla los requisitos ya resaltados.

Aunado a lo anterior debe mencionarse que independiente de la validez o no de las opciones dispuestas como posibles respuestas, lo cierto es que el delito por el cual la fiscalía investiga (violación de derechos patrimoniales de autor y conexos) no guarda relación con los hechos descritos donde se suplanta una marca. Al respecto recuérdese que la propiedad intelectual "...se divide en tres categorías: la Propiedad Industrial, que abarca todo lo relacionado a las patentes de invención, marcas, diseños industriales y denominaciones de origen; el Derecho de Autor, que comprende las obras literarias, artísticas, audiovisuales y musicales, entre otras; y la Obtención de Variedades Vegetales, que incluye todo lo relacionado a las variedades e innovaciones en el campo de la botánica del reino vegetal". (OMPI, 2004).

Mas aun, en el contexto de la pregunta el tipo penal por el cual se debió investigar pertenece a otro título del código penal, específicamente, el relacionado en el artículo 306 del Código Penal denominado "Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales.", no así el dispuesto en el artículo 271 del Código Penal denominado "violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos"

Asimismo, ha de tenerse en cuenta el parágrafo del art. 554 del C.P.P. que dispone *"El Fiscal General de la Nación deberá expedir, en un término no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un reglamento en el que se determine el procedimiento interno de la entidad para garantizar un control efectivo en la conversión y reversión de la acción penal"* es decir, a la fecha han pasado mucho más de 6 meses desde la entrada en vigencia de la ley 1826 de 2017 (12 de julio de 2017), sin que se haya expedido el reglamento que determine el procedimiento de conversión, motivo por el cual el mismo a la fecha no puede ser aplicable.

Finalmente, y no menos importante, es que esta pregunta aquí evaluada no corresponde a un proceso que por competencia corresponda a un juez penal municipal, dato que el delito al que se hace mención en la investigación corresponde a jueces con categoría circuito lo cual se escapa de la órbita de competencia de conformidad a lo dispuesto en el art. 37 del C.P.P. que reza:

“Art. 37: Los jueces penales municipales conocen:

1. De los delitos de lesiones personales.

2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.

3. De los procesos por delitos que requieren querrela, aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa.

La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto. En los delitos de violencia intrafamiliar, los beneficios quedarán supeditados a la valoración positiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

5. De la función de control de garantías.

6. De los delitos contenidos en el título VII Bis

7. De los delitos contra los animales

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respecto de la pregunta 129 solicito me sea calificada como acertada.

PREGUNTA 130:

Respecto de esta pregunta, es menester resaltar que dentro de la competencia establecida en el Artículo. 37 del Código de Procedimiento Penal, para los Jueces Penales Municipales NO se asigna el conocimiento de procesos relacionados con Patentes regulado al Artículo 307 del Código Penal, por tanto, tampoco es competencia de los Jueces Promiscuos Municipales, por lo contrario, la competencia para conocer del asunto radica en los Jueces Penales con **categoría circuito**, tal como se desprende del Art. 36 del Código de Procedimiento Penal que dispone:

“2. De los procesos que no tengan asignación especial de competencia.”.

Siendo aquella conducta de aquellas que no requieren querrela, dado que no se encuentra dentro del listado de procesos que requieren la misma, que trae el Artículo 74 de la Ley 1826 de 2007 y por tanto no es de conocimiento de los Jueces Penales Municipales, sino de los Jueces Penales del Circuito.

Y es que esta pregunta no corresponde al tema del cargo; donde uno de los presupuestos, que en su momento tuvo en cuenta el Consejo Superior de la Judicatura, en la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, fue que *“Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta **y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado** y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida.”* (Subraya y Negrilla Propias).

De allí que, esta pregunta debe ser **imputada para efectos de calificación y por tanto valida** debido a que se escapa de la órbita de nuestra competencia como aspirantes a Jueces Promiscuos.

Por los argumentos anteriores, **solicite se tenga dicha pregunta como imputada para efectos de calificación y se realice la adecuación del puntaje obtenido.**

SON ESTAS LAS PREGUNTAS QUE CONSIDERE DEBIAN SER RECALIFICADAS, POR AMBIGUAS, INAPLICABLES AL CARGO DE JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL, Y ERRONEAS INCLUSO EN SU REDACCIÓN E INTERPRETACIÓN.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior realice unas peticiones adicionales, que no fueron otras que se aplicara RECALIFICACIÓN de las pruebas, tomando como válidas para los efectos de la puntuación final, aquellas preguntas en las que se encuentren las anomalías advertidas en mi reposición y se revocara el acto administrativo parcialmente, en lo que respecta al puntaje por mi obtenido de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCUENTA Y UN (759,51) PUNTOS, en las pruebas de conocimiento y de aptitud, para en su lugar fijar el puntaje que se produzca como efecto de la recalificación, debiendo entonces expedirse una nueva resolución rectificándose mi puntaje y aplicando el correcto superior a 800 puntos, considerando las falencias encontradas.

NOVENO: Las inconformidades expuestas por mí en el recurso y su adición que fue atendida pero no resuelta mediante Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial".

DECIMO: En dicho acto administrativo, y aunque de forma previa y a petición de ella misma, se le había entregado por uno de los participantes del grupo de aspirantes a Juez Promiscuo Municipal un informe donde se le explicaba las equivocaciones que habían sido identificadas, **no solo por errores de redacción, sino también por errores legales y nuevamente por incluir temas que no corresponden al cargo evaluado, además por indebida aplicación de la ley;** pero en conocimiento de ellos dicha funcionaria, no solo de forma rebelde y arbitraria hizo caso omiso de esas faltas, y desconoció de forma injustificada sus propios postulados y su precedente administrativo, sino que además, de forma intencional y con pleno conocimiento, desconoció la Constitución, la ley y los precedentes de las máximas corporaciones judiciales.

UNDECIMO: Es decir, la Doctora Claudia Marcela Granados Romero, en conocimiento pleno de esos yerros, no solo omitió atender de fondo y de forma congruente los argumentos que le fueron planteados en el recurso, pues solo se limitó a explicar las preguntas, sino que además, contrario a su propio precedente administrativo, omitió suspenderlo, y como lo había ya realizado anteriormente, incluso por menos errores que los que le fueron advertidos en esta oportunidad, no dispuso, aunque se le requirió, repetir la prueba.

Incluso, de forma incongruente con su propia respuesta a los argumentos de los recursos, para negar atender la repetición de la prueba, alega la necesidad de congruencia, pero rehúsa aplicar ese principio de congruencia para resolver los planteamientos que le fueron esgrimidos en los recursos, pues no guardan relación las respuestas dadas por ella con las objeciones; como se explica en las preguntas que se plantean a continuación y que son el núcleo de esta petición de amparo.

DUODECIMO: Aunado a todo lo narrado y no menos importante, según he podido observar en algunas otras tutelas ya publicadas en la página de la Rama Judicial y en documentos de coadyuvancias a dichas acciones se han realizado advertencias en el sentido de hacer ver quien es el encargado en la universidad nacional de resolver los recursos de reposición y responder las tutelas y que sin desperitar nada se tiene que es UNA PERSONA QUE **NO CUENTA CON CONOCIMIENTOS JURÍDICOS. ES UN PSICÓLOGO**, esto según información suministrada por la UNIVERSIDAD NACIONAL y se trata del señor **EDUARDO AGUIRRE DÁVILA psicólogo de profesión**, fue, no solo la persona encargada del diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas de todos los temas que fueron evaluados

en la pruebas practicadas el 24 de julio de 2022, en el marco del concurso de méritos (Convocatoria 27) y de resolver los recursos de reposición respecto de los resultados de dicha prueba (Resolución CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022), pero además, sin obviamente tener conocimientos jurídicos, es la persona que está dando respuesta a la acciones de tutela que se están presentando, **contrariando a lo indicado por la Directora de la Unidad de Carrera** en la resolución que ordena repetir la prueba.

TRIGECIMO: Otro error garrafal de la unidad de carrera y del consejo superior de la judicatura y que debe ser tenido en cuenta, ya que se evidencia la contradicción en que incurrir y demuestra que sus errores son producto de la desorganización y de las falencias con que nació la convocatoria 27, es la **RESOLUCIÓN CJR23-0019** del 16 de enero de 2023, por medio del cual se atiende de forma congruente y se corrige a un participante de la convocatoria 27 un recurso de reposición.

***“...La respuesta correcta es la A y B).** “La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: (...) 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.” **Por lo anterior le asiste razón al recurrente...**” (negritas y subrayas no hacen parte del original)*

- (i) **Respuesta petición - Oficio PCSJ023 -94** del 2 de febrero de 2023, mediante el cual el Doctor Aurelio Enrique Rodríguez Guzmán, presidente del Consejo Superior de la Judicatura indica que esa corporación no tiene nada que ver en las etapas del concurso, pero sin embargo contrario a lo dicho por el presidente de entidad, la Doctora Claudia Marcela Granados Romero firma la decisión de los recursos

Es importante precisar que en observancia del principio de transparencia que debe regir en procesos de selección, ni el Consejo Superior de la Judicatura ni la Unidad de Administración de Carrera Judicial conocen ni califican las pruebas. En cumplimiento del Contrato No. 096 de 2018, la Universidad Nacional de Colombia es la entidad responsable de estructurar, elaborar, imprimir, aplicar, calificar y llevar a cabo las demás actividades inherentes a este proceso de selección.

Cordialmente,

AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN
Presidente

- (ii) **Petición CJO23-332** del 31 de enero de 2023, en el que la propia Doctora Claudia Marcela Granados Romero reconoce la falta de atención congruente a los recursos

Por tanto, le solicito más diligencia y cuidado, así como la respuesta completa, correcta y confiable a los interrogantes planteados por los recurrentes.

Lo anterior porque en caso de los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal, como se evidenció en el trámite de acciones de tutela, sólo se hizo referencia a la pertinencia de la opción de respuesta válida, respecto del contenido de la pregunta, dejando de lado el objeto del recurso.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



Hoja No. 2 Oficio CJO23-332

Por tanto, se requiere a la Universidad para que en cumplimiento de los numerales 26¹ y 29² de las obligaciones generales y específicas del contratista, establecidas en el citado contrato, dé respuesta inmediata para poder complementar la Resolución CJR23-0042 de 2023.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads "Claudia M. Granados R." in a cursive script.

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/MCVR

Eso demuestra que sí era posible, que a cada uno de los participantes se le atendiera de forma clara, individual, coherente, imparcial y de fondo los recursos planteados y las claras peticiones allí plasmadas y no en la forma pobre y general con que lo hicieron, como se dice coloquialmente “saliéndose por las ramas” y es este ejemplo además una clara violación al derecho a la igualdad.

PRETENSIONES

1. Se tutelen mis derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad y se apliquen las mismas consideraciones y argumentos con los cuales anteriormente por casos análogos se han protegido los derechos de los accionantes.

2. Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura que por presentarse mayores equivocaciones a las que llevaron a repetir la prueba de conocimientos en la primera oportunidad, repetir la prueba de conocimientos de la convocatoria 27 fue practicada el 24 de julio de 2022.
3. Se vincule al presente trámite a todos los participantes del grupo Jueces Promiscuos Municipales de la Convocatoria 27 para que aporten los demás errores que fueron encontrados.
4. Que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura que responda de forma clara y de fondo los argumentos que le fueron puestos de presente en los recursos de reposición respetando así el principio de congruencia.
5. En caso de advertir posibles faltas penales y disciplinarias se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Judicial de Disciplina Nación en contra de los responsables, para que se investigue.
6. Que se orden al Consejo Superior de la Judicatura que corrija las preguntas cuyas respuestas consideradas correctas por la universidad no coinciden con el ordenamiento legal, la jurisprudencia y el orden constitucional.
7. Que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura que las preguntas que fueron incluidas en la prueba de conocimientos que le fueron formuladas a los participantes para el cargo de Juez Promiscuo Municipal y que no corresponden a su competencia, sean tenidas en cuenta como válidas para todos los participantes.
8. Que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura que dado que el resultado de la prueba corresponde a una valoración general de todos los participantes (curva geométrica) se realice una corrección de las preguntas formuladas y se emita una nueva calificación para todos los participantes.

PRUEBAS

- 01 CJR18-559 - Anexo (resultados 1).pdf
- 02 Recurso de reposición resultados ultima prueba.pdf
- 03 Resolución que ordena repetir la prueba.pdf
- 04 Petición unidad de carrera.pdf
- 05 Citación Pruebas 24 de julio de 2022.pdf

- 06 Sentencia 294 de 2016 Consejo de Estado- ordena corregir.pdf
- 07 CJR23-0042 - ANEXO 2 - Respuesta objeciones a preguntas – incongruentes
- 08 CJRES16-533 - Resolución cumple orden de corregir calificación (1)
- 09 CJRES16-741 - Resolución cumple orden de corregir calificación (2)
- 10 CJRES16-877 - Resolución cumple orden de corregir calificación (3)
- 11 CJR23-0042 - Resuelve recurso de reposición
- 12 Respuesta a petición donde niegan corregir errores CJO22-5613 (1)
- 13 Cronograma Convocatoria 27
- 14 Ultima calificación convocatoria 27 CJR22-0351 – Anexo
- 15 Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero 2023

MEDIDA PROVISIONAL

EL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA DEL ADMINISTRADO CON LA ADMINISTRACIÓN - EQUIVOCACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN NO GENERA DERECHO. (SENTENCIA T-208 DE 2008)

Ya la Directora de la Unidad de Carrera con el mismo fundamento que motivó la expedición de la RESOLUCION No. CJR19-0679 había suspendido la misma etapa que con esta medida cautelar se solicita suspender; acto administrativo según el cual, con la expedición de la resolución de admitidos e inadmitidos el día 8 de febrero pasado, los primeros adquieren derechos una vez en firme dicho acto administrativo que no es otro que la RESOLUCION CJR23-0061 y que según cronograma el próximo 22 de marzo que se expide el acto administrativo que resuelve las solicitudes de verificación de documentos , y dado que como lo estoy demostrando con el material probatorio anexo es muy posible que la última prueba de conocimientos en la Convocatoria 27 realizada el 24 de julio de 2022, presentó nuevamente errores y por lo tanto, se generaron calificaciones que, como ella lo indicó en esa oportunidad, no obedecen a la verdad y afectaría a todos los participantes en este concurso (convocatoria 27), **POR LO QUE CON EL FIN DE NO CAUSAR PERJUICIOS IRREMEDIABLES PIDO QUE HASTA TANTO NO RESUELVA DE FORMA DEFINITIVA LA PETICION DE AMPARO QUE SE DEMANDA EN EL PRESENTE TRAMITE, SE SOLICITA QUE SE ORDENE A LA UNIDAD DE CARRERA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA QUE SUSPENDA EL CRONOGRAMA ACTUAL PARA QUE NO SE EXPIDA AUN LA RESOLUCION QUE RESUELVE SOLICITUDES DE VERIFICACION PROGRAMADA PARA EL 21 DE MARZO DE 2023.**

Al respecto en aquella oportunidad dijo la Doctora Claudia Marcela Granados Romero - Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura indicó en la resolución RESOLUCION No. CJR19-0679 que:

“...El error que afectó los puntajes publicados contraría el mérito, porque, frente a las diferentes variables quedarían excluidos aspirantes con la calificación errada, cuando con la correcta deberían permanecer en el concurso y, por el contrario, algunos de los incluidos con la valoración equivocada, deberían no permanecer con la calificación que verdadera y válidamente corresponde...”

“...Así, el error inducido generó que la administración publicara la calificación, lo que no se habrá hecho de haber conocido el yerro, por lo que ella contiene una incorrección que debe ser rectificad, máxime que en tales condiciones no puede producir válidamente efectos, es decir, la irregularidad socava la estructura básica de la actuación administrativa **porque hace referencia a una publicación soportada y contentiva de un equívoco**, acto procesal que cuando adquiere firmeza culmina una fase y que además permite el inicio de la subsiguiente. **En consecuencia, se vulneró el debido proceso**, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución, **y corresponde a la administración garantizarlo a todos los intervinientes en el concurso**, para lo que ha de dar aplicación al artículo 41 de CPACA con la adopción de las medidas necesarias.

Por lo tanto y teniendo en cuenta la igualdad y que el objeto de la actuación administrativa es la conformación del registro de elegibles con base en el mérito, **se hace indispensable restablecer el debido proceso con la corrección de las irregularidades presentadas desde la génesis de los errores, o sea, desde la calificación de las pruebas**, y así permitir que el trámite alcance válidamente la finalidad última perseguida desde el inicio del concurso...”

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la ciudad de Pamplona, en la Carrera 4 No. 4-51 del Barrio el Carmen, PAMPLONA – N DE S lugar de mi residencia y dirección ó al correo electrónico servija1@hotmail.com – Teléfono Celular: 318 829 2867.

Atentamente;



SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI
C.C. 88´160.154 de Pamplona.